

18 de diciembre del 2023

Estimado
Pablo A. Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

A través del presente escrito, los y las suscritas investigadoras del Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia (GIDYJ) de la Universidad Carlos III de Madrid¹, en el marco de los proyectos de investigación “Ecoprudencia: Revisión de los fundamentos antropocéntricos de la teoría jurídica contemporánea ante la transición ecológica” y “JusGlobal: Teorías de la Justicia y Derecho global de los derechos humanos”, hacemos llegar nuestras observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

El Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia (GIDYJ) se constituyó formalmente en la Universidad Carlos III de Madrid en 2005. Es un equipo pluridisciplinar de investigación integrado por más de veinte miembros de diferentes categorías universitarias, más de cincuenta investigadores asociados que colaboran con proyectos en curso y una larga lista de profesores visitantes de reconocido prestigio internacional. El proyecto de investigación “Ecoprudencia: Revisión de los fundamentos antropocéntricos de la teoría jurídica contemporánea ante la transición ecológica”², busca generar reflexiones dogmáticas e ius filosóficas sobre el papel del derecho en la transición ecológica. Por su parte, el proyecto “JusGlobal: Teorías de la Justicia y Derecho global de los derechos humanos”³, tiene como propósito principal examinar los fundamentos teórico-políticos que subyacen a las distintas soluciones adoptadas por los órganos de protección internacional de derechos humanos en seis ámbitos temáticos/ejes de análisis diferentes: medio ambiente, naturaleza y recursos naturales; igualdad de género; movilidad humana y fronteras; diversidad cultural y religiosa; derechos económicos, sociales y culturales y pobreza; y memoria, verdad y justicia transicional.

¹ Como constancia de la existencia legal del Grupo de Investigación detallamos la siguiente página web: https://www.uc3m.es/ss/Satellite/GruposInvestigacion/es/Detalle/Organismo_C/1371210193946/1371325139947/?d=Touch

² Financiado por la Agencia Estatal de Investigación de España y los fondos Next Generation de la Unión Europea (TED2021-132334B-I00 / AEI / 10.13039/501100011033).

³ Financiado por Agencia Estatal de Investigación de España (PID2019-107172RB-I00 / AEI / 10.13039/501100011033).



Como integrantes del Grupo y proyectos descritos en el párrafo anterior, suscriben el presente escrito: José María Sauca Cano,⁴ Isabel Wences⁵, Carmen Pérez González⁶, MariaCaterina La Barbera⁷, Ruth Martín Quintero⁸, Rodrigo Merayo Fernández⁹ y Digno Montalván Zambrano¹⁰. Estos investigadores justifican una amplia trayectoria en el estudio de cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, en específico, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con este contexto, remitimos nuestros aportes titulados “Cambio climático y derechos Humanos: aportes para un abordaje diferencial”.

En cumplimiento de los requisitos señalados por la Corte para dar trámite al presente escrito, firmamos electrónicamente el documento y señalamos los correos electrónicos para futuras notificaciones.

Agradecemos la oportunidad brindada por la Corte para hacer llegar nuestras propuestas respecto del tema de análisis y esperamos que contribuyan a mejorar la defensa de los derechos humanos frente a la crisis climática.

⁴ Director del GIDYJ, Investigador Principal del proyecto Ecoprudencia y profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid.

⁵ Investigadora Principal de los proyectos Ecoprudencia y JusGlobal, y profesora de Teoría Política de la Universidad Complutense de Madrid.

⁶ Investigadora Principal del proyecto JusGlobal y profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid.

⁷ Investigadora “Ramón y Cajal” en el Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España.

⁸ Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de La Laguna.

⁹ Investigador pre doctoral en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid.

¹⁰ Investigador postdoctoral de la Universidad Carlos III de Madrid.



INDICE

1. LA NECESARIA DISCUSIÓN SOBRE LOS ENFOQUES DIFERENCIALES EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO: COLONIALISMO VERDE

- 1.1. La mercantilización de la naturaleza a escala global
- 1.2. Las transiciones insustentables: nuevos despojos
- 1.3. El engaño de la geoingeniería: los peligros del tecno-optimismo

2. EFECTOS DIFERENCIALES DEL CAMBIO CLIMÁTICO

2.1. POBREZA, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS

2.2. APORTACIONES RELATIVAS A LA CUESTIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INDUCIDO POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

- 2.2.1. Cuestiones introductorias
- 2.2.2. El concepto
- 2.2.3. La falta de un marco jurídico específico para abordar la (in)movilidad climática
- 2.2.4. Derecho Internacional de los Refugiados
- 2.2.5. Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- 2.2.6. Derecho Internacional Humanitario
- 2.2.7. Los principios

2.3. LA IMPORTANCIA DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU INCORPORACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

3. LA ALTERNATIVA: HACIA UN DERECHO ECOLÓGICO Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

- 3.1. ¿Es posible un giro ecocéntrico en la jurisprudencia de la Corte IDH?



CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS: APORTES PARA UN ABORDAJE DIFERENCIAL

INTRODUCCIÓN

El Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia de la Universidad Carlos III de Madrid y sus investigadores asociados José María Sauca Cano, Isabel Wences, Carmen Pérez González, MaríaCaterina La Barbera, Ruth Martín Quintero, Rodrigo Merayo Fernández y Digno Montalván Zambrano, hacemos llegar este escrito de observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Chile y la República de Colombia sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

En específico, nuestros aportes giran alrededor de tres temas: 1) las disputas sobre las causas del cambio climático y las formas de dominación “teñida de verde” que está produciendo; 2) los efectos diferenciales del calentamiento global sobre grupo especialmente vulnerables, y 3) la propuesta de construcción de un derecho ecológico dentro del Sistema Interamericano, que tenga como eje el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Estos tres ejes, consideramos, aportan reflexiones de interés para el abordaje de las siguientes preguntas formuladas por Colombia y Chile a la Corte IDH:

1. ¿Qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?
2. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?
3. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a: la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?
4. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a: las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global?



1. LA NECESARIA DISCUSIÓN SOBRE LOS ENFOQUES DIFERENCIALES EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO: LOS RIESGOS DEL COLONIALISMO VERDE

El descubrimiento del agujero de ozono en la Antártica en el año 1985 marcó un punto de quiebre en la protección jurídica del ambiente. Este acontecimiento, extendió la preocupación por el calentamiento global en todo el planeta y marcó el inicio de una nueva agenda para las cuestiones ambientales: la lucha contra el cambio climático.

El paradigma propuesto por la legislación climática implicó una re-significación del problema ambiental como una cuestión cuya regulación afecta no solo a determinados espacios naturales o personas, sino a todos los aspectos de la economía, la política y la sociedad. Este nuevo esquema ha producido un aumento en el número de actores intentando influir en la toma de decisiones ambientales y, con ello, nuevas disputas relativas al significado y objetivos de conceptos claves en la lucha contra el cambio climático como “transición”, “daño”, “naturaleza”, “incertidumbre” y demás. En esta línea, si bien el calentamiento global parece ser comúnmente definido como el aumento de las temperaturas promedio de la Tierra producto de la concentración en la atmósfera de gases de efecto invernadero generados por la actividad humana, las causas de este fenómeno están en constante disputa. Así, de la definición dada, se pueden derivar dos perspectivas distintas sobre las causas del calentamiento global: 1) que la causa del calentamiento global es la excesiva “emisión” de dióxido de carbono o; 2) que la causa del calentamiento global es la “acumulación” de esa contaminación en la atmósfera. Posicionarse a favor de una de estas causas nos puede dirigir a respuestas legales diferentes¹¹. Por un lado, si decimos que el problema son las excesivas “emisiones”, la soluciones pasarían por reducir la producción de tales gases a través de límites legales o el desarrollo de tecnología no contaminante (transición energética). Por otro lado, si consideramos que el problema importante no es que se emita dióxido de carbono, sino que éste se “acumule” en la atmósfera, la solución pasaría por crear tecnología que evite tal proceso de acumulación. Este segundo planteamiento es el punto de partida de quienes favorecen el desarrollo de geoingeniería para enfriar artificialmente el planeta.

¹¹ Bodansky, D. (2010). *The art and craft of international environmental law*. Harvard Univ. Press, pp. 37-38.

Estas variantes discursivas sobre las causas del calentamiento global han producido tres tipos de respuestas antropocéntricas: 1) las que mercantilizan la naturaleza a través de la emisión y compra de bonos de carbono; 2) las que buscan reemplazar la energía fósil a través del desarrollo de tecnología “verde”, sin transformar los modelos de consumo y desarrollo, y 3) las que buscan transformar el planeta a través de la tecnología para controlar artificialmente sus ciclos homeostáticos. Cada una de estas alternativas, como veremos, acentúan la desterritorialización de los conflictos ambientales, provocando, en algunos casos, nuevas formas de vulneración hacia los derechos de ciertos grupos humanos.

1.1. La mercantilización de la naturaleza a escala global

La mercantilización de la naturaleza surge como una estrategia del capitalismo verde para enfrentar la nueva realidad de interconexión planetaria a la que nos avoca el calentamiento global. Esta propuesta busca poner precio a la naturaleza y favorecer la creación de un mercado de compra de emisiones de carbono que no cuestiona el modelo capitalista de consumo insustentable. Hasta el momento, los mecanismos acordados para la implementación del Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, establecidos tanto en el Protocolo de Kioto en 1997 como en el Acuerdo de París en el 2015, han promovido, precisamente, este tipo de mercados de compra emisiones de dióxido de carbono. Esta propuesta busca limitar las emisiones de gases de efecto invernadero asignando un valor monetario a estas emisiones. Se establece un límite máximo total de emisiones permitidas para entidades sujetas a regulación (como empresas). Si una entidad emite menos de su asignación, puede vender sus excedentes no utilizados a otras entidades que puedan necesitar emisiones adicionales para cumplir con sus límites. Pero, además, las empresas que excedan sus límites pueden compensarlo comprando créditos de carbono emitidos por proyectos nacionales dirigidos a la reducción de emisiones a través, por ejemplo, de la creación de reservas naturales dentro del programa REDD+ (Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal)¹². Todo esto, en un marco de acciones voluntarias, establecidas en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés), una figura

¹² Esta iniciativa busca la conservación, manejo sostenible de los bosques, y aumento de las reservas forestales de carbono, como parte de los esfuerzos globales para mitigar el cambio climático.



creada por el Acuerdo de París para que cada país establezca cuáles son los compromisos que asumen para abordar el cambio climático.

Dado que este tipo de estrategias no han buscado transformar el modelo capitalista, sino, tan solo, favorecer su crecimiento bajo el nuevo paradigma climático, su implementación ha generado nuevas formas de dominación. Así, en Guatemala se ha denunciado el desplazamiento forzoso de 450 personas, muchos de ellos indígenas maya Q'eqchi y Chuj, producto de la imposición sobre sus territorios del proyecto «GuateCarbón», un plan de Gobierno, elaborado con asesoría del BID, a través del cual se busca emitir 1,2 millones de créditos de carbono a partir de la creación de reservas naturales. Las comunidades indígenas desplazadas por el proyecto, se encuentran actualmente viviendo como refugiados en México. Debido a su vulnerable situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en septiembre del 2017, dispuso varias medidas cautelares a su favor¹³ y en diciembre de 2021 emitió una resolución de seguimiento¹⁴. Este no es un caso aislado, la creación de parques naturales como mecanismo para restringir los derechos territoriales de los pueblos indígenas es un problema que viene incrementándose en la región. A fecha de diciembre de 2022, la Corte IDH está conociendo tres casos que involucran la creación de reservas naturales en territorio indígena¹⁵, mientras la CIDH se encuentra tramitando dos casos sobre el tema¹⁶. Del mismo modo, la CIDH ha iniciado el trámite de un caso sobre un proyecto ecológico de restauración de humedales que, al haberse planificado y ejecutado sin tener en cuenta sus impactos sociales, ha producido vulneraciones de derechos humanos hacia grupos en estado de vulnerabilidad¹⁷.

Adicionalmente, el enfoque de mercantilización de la naturaleza ha develado las asimetrías de las causas y efectos del cambio climático. Este ha sido el principal punto de

¹³ CIDH (2017). Medida cautelar No. 412-17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, de 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/36-17mc412-17gu.pdf>

¹⁴ CIDH (2021). Medidas Cautelares No. 412-17. Familias de la Comunidad de Laguna Larga respecto de Guatemala. Resolución de Seguimiento de 31 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_112-21_mc_412-17_gt_es.pdf

¹⁵ Corte IDH, *Ficha del Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus Miembros Vs. Honduras*, ingreso el 12 de agosto del 2020; Corte IDH, *Ficha del Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, ingreso el 30 de septiembre de 2020, y Corte IDH, *Ficha del Caso Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros Vs. Colombia*, ingreso el 21 de octubre de 2020.

¹⁶ CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 150/21, caso Pueblo Rapa Nui Vs. Chile*, de 14 de julio de 2021 y CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 279/21, caso Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajipare del Pueblo Indígena Rarámuri Vs. México*, de 29 de octubre de 2021.

¹⁷ CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 362/21, caso Elizabeth Navarro Pizarro y Otros Vs. Colombia*, de 1 de diciembre de 2021.

debate en las negociaciones internacionales sobre el cambio climático, pues, aunque a primera vista puede parecer indiscutible que quien más contamina más responsabilidades debe tener, la fórmula para atribuir el grado de responsabilidad no es para nada simple. Así, por ejemplo, si decidimos establecer el peso de las obligaciones de cada país de acuerdo son el número de emisiones que produce, nos debemos preguntar si contaremos únicamente las emisiones actuales o también las históricas (acumuladas a través del tiempo) y si estas deben ser determinadas de forma per cápita o en totales nacionales (es decir, sin tener en cuenta el tamaño de la población). También debemos decidir si contamos las emisiones teniendo como referencia lo que la industria de ese país genera o el consumo de su población. Tomar uno u otro indicador puede llevar a aumentar o disminuir drásticamente las obligaciones de un país¹⁸. Por último, agrupar y contabilizar todas las emisiones de dióxido de carbono (presentes e históricas, totales y per cápita, por producción y por consumo) y establecer responsabilidades a partir de su resultado, tampoco resulta del todo satisfactorio, pues los efectos y grados de preparación para el cambio climático tampoco son equiparables.

1.2. Las transiciones insustentables: nuevos despojos¹⁹

La transición energética constituye una de las principales apuestas para combatir el cambio climático. En su formulación hegemónica, esta propuesta se concentra en la sustitución del consumo de combustibles fósiles por energías renovables como la solar o la eólica. Su objetivo no es el cambio en los patrones de consumo, sino, tan solo, el remplazo de las fuentes de energía que alimentan el esquema de producción capitalista. Si bien esta alternativa promete contribuir en la urgente tarea de disminuir las emisiones globales de dióxido de carbono, su puesta en marcha ha generado nuevas presiones socio-ambientales relacionadas con el aseguramiento de los minerales que son esenciales para la producción de la tecnología renovable.

¹⁸ Coplan, K. S., Green, S. D., Fischer Kuh, K., Narula, S., Rábago, K. R. y Valova, R. (2021). *Climate Change Law: An Introduction*. Edward Elgar Publishing, p. 7.

¹⁹ Esta sección contiene aportes desarrollados en el siguiente artículo: Montalván Zambrano, D. y Wences, I. (2023). Transición energética y litio nuevos “comunes” y otros extractivismos. Oñati Socio-Legal Series.

Tal como ha dado cuenta la Agencia Internacional de la Energía²⁰, cumplir con el Acuerdo de París²¹ a través de la transición energética requiere cuadruplicar la extracción de los minerales necesarios para la producción de las tecnologías de energía limpia. La fabricación de un carro eléctrico requiere seis veces más minerales que un carro convencional y una planta eólica hasta nueve veces más que una central de gas. En este marco, se estima que, de cumplirse con los objetivos propuestos, para el 2040 los ingresos combinados de los minerales necesarios para la transición energética serán mayores que los de las energías fósiles²². El mineral de mayor demanda será el litio, cuya comercialización para fines energéticos se prevé que aumente en un 90% respecto de sus estándares del 2010²³. Para abastecer tal demanda, una nueva mina de litio se debería abrir cada año hasta el 2025²⁴.

La importancia del litio viene dada por su uso en la fabricación de las baterías necesarias para asegurar la electromovilidad²⁵ y la continuidad en la distribución de la energía renovable obtenida del sol o el viento²⁶. El litio, sin embargo, no es un material escaso. De hecho, ocupa el puesto veintisiete entre los minerales más comunes en el planeta. Se puede extraer de rocas, del agua del mar o de la arcilla, pero las concentraciones más altas de este mineral se encuentran en salmueras. La salmuera es agua con alta concentración de sal que de forma natural yace en salares. En estos sitios, el litio se obtiene principalmente a través del método de evaporación. Esto es, se bombea la salmuera a la superficie y se deposita en grandes piletas para que el agua se evapore con su exposición al sol. De ello se obtiene un compuesto con alta concentración de litio. Finalmente, el litio es separado de otros elementos presentes en dicho compuesto por

²⁰ Esta agencia internacional fue creada en 1973 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). La integran 31 países miembros y 11 asociados, los cuales representan el 75% de la demanda mundial de energía.

²¹ Mantener el aumento de la temperatura global por debajo de los 2 grados centígrados respecto de los niveles preindustriales.

²² Por ejemplo, se prevé que para el 2040 la demanda para usos energéticos de lo que se conocen como “tierras raras” aumente en un 40% y del níquel y el cobalto en un 70%.

²³ International Energy Agency, 2021. “The Role of Critical Minerals in Clean Energy Transitions”, pp. 5-6. Disponible en: <https://iea.blob.core.windows.net/assets/ffd2a83b-8c30-4e9d-980a->

²⁴ Olivera, B., Tornel, C. y Azamar, A., 2022. Minerales críticos para la transición energética. Conflictos y alternativas hacia una transformación socioecológica. México: Fundación Heinrich Böll, p. 136.

²⁵ GlobalDat ha constatado que la producción anual de vehículos eléctricos pasará de 3,4 millones en 2020 a 12,7 millones en 2024 y la demanda de litio aumentará de 47.300 t el 2020 a 117.400 t el 2024, es decir una tasa de crecimiento anual del 25,5%. Global Data (2020). Disponible en: <https://www.worldenergytrade.com/metales/litio/globaldata-la-demanda-mundial-de-litio-aumentara-a-mas-del-doble-para-2024>

²⁶ Sin embargo, es importante aclarar que este no es el único uso que se le da al litio. Actualmente, alrededor del 39% se destina a la fabricación de baterías, pero el 30% es empleado en cerámicos y vidrios, un 8% para grasas y lubricantes, y el resto para otros fines muy heterogéneos, entre ellos, medicinales (Zicari, Fornillo y Gamba, 2019, p. 62).

medio del uso de químicos, los cuales generan una gran cantidad de residuos. Existen otras formas de obtener litio, sin embargo, esta es hasta el momento la de menor costo y mayor rentabilidad, razón por la cual la salmuera es considerada la mejor fuente para extraer este mineral.

La minería del litio es una minería de agua que, paradójicamente, se desarrolla en zonas limitado acceso a este líquido. Se realiza en cuencas hídricas en donde el ingreso de agua se lleva a cabo sólo por precipitaciones (que suelen ser bajas y estacionales) o por el deshielo, y su egreso se da sólo en forma de evaporación. En un contexto de escasez de agua, el bombeo permanente de las salmueras puede alterar el equilibrio ecosistémico de los salares y de la cuenca hídrica y afectar a las napas, vegas y humedales de agua que utilizan los habitantes de la región para su consumo personal, sus pasturas y ganadería. En consecuencia, el uso del agua para la minería compite “con el ecosistema hidrosocial y con la continuidad de las actividades productivas de quienes residen en la región”²⁷.

De esta forma, la acelerada transición hacia la producción de energías alternativas, consideradas limpias, que está siendo impulsada en el Norte Global, aupada bajo una narrativa de alternativa única, tiene severos impactos en la tierra, agua, metales y minerales que son necesarios para su producción y, consecuentemente, en la vida de muchas personas del Sur Global. Integrantes del mencionado Pacto Ecosocial e Intercultural del Sur sintetizan en tres los rasgos de este acelerado modelo de transición que potencia las asimetrías entre el Norte y el Sur Global: corporativo, neocolonial e insustentable. A continuación, nos detendremos brevemente en cada una de estas características.

En la transición energética corporativa participan distintos tipos de actores. Por supuesto, conglomerados diversos y empresas multinacionales, pero también los distintos niveles de los Estados y las instituciones y organizaciones que consideran que este es el único camino posible o, por lo menos, el más rápido. Quienes promueven una transición energética corporativa “se enfocan en una perspectiva estrictamente técnico-económico hegemónica. Para esta visión, el objetivo principal es emitir menos gases de efecto invernadero y generar cierto respaldo geopolítico ante la creciente preocupación pública por el cambio climático, en un proceso creciente de acumulación de riqueza y poder a

²⁷ Argento, M., Slipak, A. y Puente, F., 2022. Litio, transición energética, economía política y comunidad en América Latina. En T. Cuenca et al., Ambiente, cambio climático y buen vivir en América Latina y el Caribe, CLACSO, p. 467.



través de las nuevas áreas de extracción, manteniendo las relaciones de desigualdad existentes”²⁸.

En el debate sobre la transición energética, las corporaciones quieren tener el monopolio de lo que significa esta transición; pretenden enarbolar su narrativa como la única posible y silenciar otras formas de entenderla. Asimismo, en este modelo de transición gran parte de los instrumentos que la configuran (normativas, proyectos, etc.) son controlados por las corporaciones (o, como efecto derrame, se ajustan las políticas y las leyes para que funcionen a su favor). Esto trae, al menos, dos consecuencias significativas. Por una parte, complejiza los sistemas y restringe la posibilidad de democratizar el acceso a la energía. Por otro lado, hay una pérdida del derecho de acceso a la información sobre sus actividades, estructura e impactos que impide, a su vez, el ejercicio de otros derechos, como la consulta y participación, la reparación o el acceso a recursos judiciales. La opacidad de muchas de sus prácticas impide a las personas o comunidades afectadas emprender acciones legales. Como bien afirma la CIDH, la falta de información de las corporaciones “puede dificultar también el establecer lo vínculos causales entre las operaciones corporativas y los impactos negativos sobre los derechos humanos”²⁹.

El modelo de transición energética hegemónica también es profundamente colonial³⁰. Tal y como está planteado el modelo, garantizar la transición en el Norte Global supone presión sobre el Sur, supone incrementar e intensificar las zonas de sacrificio, supone profundizar el extractivismo. Y todo esto reproduce los mismos principios sobre los cuales reposan los sistemas de dominación de antaño, aun cuando el discurso es el de la transición hacia energías renovables. Este contexto puede ser calificado de colonialismo verde³¹ o de acaparamiento verde. De acuerdo con Hamza Hamouchene el “colonialismo verde” puede definirse como la persistencia de relaciones coloniales de saqueo y despojo (así como de deshumanización del Otro) en la era de las energías renovables, que implican la transferencia de costos socioambientales a los países

²⁸ Bertinat, P., Chemes, J. y Forero, L.F., 2020. Transición energética. Aportes para la reflexión colectiva. Taller Ecologista. Heinrich Böll Stiftung/Transnational Institute, p. 3.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo.

³⁰ Lander, E., 2023. Transición energética corporativa colonial. Intervención en el encuentro Transiciones justas en el contexto de una nueva guerra fría: ¿Hacia un Green New Deal neocolonial?

³¹ Lang, M., Bringel, B. y Manahan, M. A. (Eds.). (2023). Más allá del colonialismo verde. Justicia global y geopolítica de las transiciones ecosociales. CLACSO.



permanencia”; 5) al contrario, las falsas soluciones imponen una sola visión sobre la naturaleza, considerando espacios naturales que antes podían tener otros sentidos o responder a otras ontologías, como simples fuentes de materias primas necesarias para el capitalismo verde, a través de un discurso altamente complejo y técnico que busca excluir a las comunidades locales del debate sobre el ser y el futuro de esos espacios naturales. De esta forma, “las falsas soluciones son todas iguales y generan pérdida de la diversidad para la resolución de problemas, atacan la construcción colectiva del pensamiento y de la acción política articulada”; 6) en línea con lo anterior, y finalmente, las falsas soluciones “conlleven la pérdida del control del territorio por parte de comunidades locales y Pueblos Indígenas”. El sentido de urgencia global que se deposita sobre las materias primas existentes en sus territorios para alcanzar los objetivos de la transición energética, sirve como justificación para la afectación de los derechos de estos pueblos a la soberanía sobre sus tierras y territorios³⁵.

En suma, la transición energética de los países del Norte Global basada en la reproducción de las lógicas extractivistas de la naturaleza que justifican la extracción del litio, sin poner en cuestión las actuales prácticas de consumo, producción y comercialización capitalista de la energía, es una falsa solución que está intensificando el sacrificio de comunidades y territorios.

1.3. El engaño de la geoingeniería: los peligros del tecno-optimismo

La geoingeniería se puede definir como «la manipulación humana, intencional y a gran escala, de los sistemas climáticos de la Tierra»³⁶. Estas iniciativas buscan: 1) remover gases de efecto invernadero por medio de la captura y almacenamiento de carbono con equipos tecnológicos o la modificación genética de especies que permitan, por ejemplo, la fotosíntesis aumentada de árboles, o 2) gestionar artificialmente la radiación solar a través de, por ejemplo, la instalación de grandes cubiertas blancas en desiertos que reflejen la luz solar hacia el espacio, la inyección estratosférica de aerosoles, el blanqueamiento de las nubes marinas o la instalación de sombrillas y espejos espaciales. La posible implementación de estos proyectos conllevaría el desplazamiento forzoso de tierras y pueblos, además de efectos no determinados sobre el planeta, tal como lo vienen

³⁵ Amigos de la Tierra Internacional, 2020. Crisis climática y de la pérdida de biodiversidad. Características de las falsas soluciones.

³⁶ Fundación Heinrich Böll, Grupo de Acción sobre Erosión, Tecnología y Concentración, y Biofuelwatch. (2018). Geoingeniería: El gran fraude climático.

denunciando, desde el 2010, la Red Ambiental Indígena (Indigenous Environmental Network) y la iniciativa Hands Off Mother Earth³⁷.

Todas estas iniciativas tecno-optimistas parten de un antropocentrismo evidente. No buscan alterar nuestros parámetros de comportamiento hacia la naturaleza, por el contrario, pretenden incrementar nuestro proceso de dominio sobre ella para «controlar» artificialmente sus ciclos vitales. De esta forma, intenta manejar la incertidumbre a través de la monetización de la naturaleza a escala global o el fomento tecnologías supuestamente no contaminantes o capaces de revertir los efectos del cambio climático. Este control sobre la incertidumbre bajo parámetros aparentemente técnicos, sin embargo, suele ser falso, pues deja abiertas varias preguntas, tales como:

¿Debe intentar evitar que se produzca cualquier daño (de hecho, ¿es esto posible?) o sólo los daños significativos? y, en este último caso, ¿cómo debe definir qué daños son significativos? Dicho de otro modo, ¿se debe proteger el ambiente a toda costa o sólo en la medida en que los beneficios ambientales superen los costes económicos? ¿Cómo debe valorar los daños y beneficios futuros en comparación con los presentes? ¿Y cómo se deben valorar los riesgos inciertos frente a los riesgos ya definidos?³⁸.

Por lo anterior, otro de los problemas de la configuración antropocéntrica del derecho ambiental es su referencia exclusiva al conocimiento científico para «predecir» los resultados medioambientales y direccionar su programa de gestión de riesgos. La vocación antropocéntrica de dominación de la naturaleza se expresa aquí a través de un optimismo científicista. Así, se pretende convertir a la inevitable incertidumbre ecológica en un lenguaje de probabilidades numéricas. En este proceso, la ciencia ecológica construye un «medio ambiente» para hacerlo legible a los ojos empíricos y, de esta forma, controlable y manipulable, separando la mente de la materia, la cultura de la naturaleza y lo humano de lo no humano.

2. EFECTOS DIFERENCIALES DEL CAMBIO CLIMÁTICO

El cambio climático no afecta a todos por igual. Los países del Norte Global han sido los que más han contaminado, sin embargo, son los que más tarde serán afectados por el cambio climático y los que mayor capacidad económica actual poseen para adaptarse a él. Por su parte, los países del Sur Global, siendo los que menos han contribuido al cambio climático, son los que están en mayor riesgo de sufrir sus efectos próximos y en un

³⁷ Más información en el siguiente enlace: <https://www.handsoffmotherearth.org/>

³⁸ Bodansky, D. (2010). The art and craft of international environmental law. Harvard Univ. Press, p. 58.



escenario de alta vulnerabilidad dadas las enormes desigualdades económicas y sociales que enfrenta su población. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta sección, a partir de la experiencia de trabajo de los autores de este escrito, ofrecemos reflexiones sobre los efectos diferenciales que, consideramos, la Corte IDH debería tener en cuenta al momento dar respuesta a la Opinión Consultiva solicitada en las siguientes áreas: 1) pobreza y derechos humanos y cambio climático; 2) desplazados climáticos, y 3) la importancia del enfoque interseccional.

2.1. POBREZA, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS

La relación entre derechos humanos y pobreza es un asunto que, hasta hace no demasiado tiempo, ha sido desatendido. Aunque es posible radiografiar algunos indicios previos, no es hasta inicios de los años noventa cuando comienza a abordarse este nexo de una forma más íntima con la promulgación de la *Declaración de Acción de Viena*. A partir de este momento, se traza una nueva forma de entender la pobreza como una cuestión de derechos humanos o, en otras palabras, que la pobreza supone una afectación de los derechos humanos, es decir, puede ser causa o consecuencia de la violación de estos. Hasta el día de hoy, cada vez son más los análisis, estudios y estrategias de desarrollo que abordan la cuestión de la pobreza desde el lenguaje de los derechos humanos.

Este enfoque ha alcanzado, hasta el momento, su máxima expresión en el continente americano, que es la región donde se están llevando a cabo los mayores esfuerzos para intentar afrontar las situaciones de pobreza desde un enclave de derechos humanos, al menos en lo que respecta a los principales organismos del sistema regional interamericano. La línea jurisprudencial asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) desde el contencioso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, de 20 de octubre de 2016, ha supuesto un hito fundamental que ha marcado un antes y un después en lo que se refiere a la comprensión jurídica de la pobreza. Esta novedosa aportación ha fortalecido el compromiso de la Corte IDH y, por ende, del sistema interamericano en su conjunto, respecto de una de las más urgentes y sangrantes injusticias sociales. Esta tarea está fuertemente influenciada por el sistema universal de derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (en adelante Comité DESC) y los trabajos de la Relatoría Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos (en adelante la Relatoría). Antes de ahondar en la jurisprudencia de la Corte IDH, conviene destacar algunos aspectos de la normativa interamericana que revisten importancia.

En primer lugar, la *Carta de la Organización de Estados Americanos* (en adelante Carta de la OEA) proclama en el artículo 2 como uno de sus propósitos esenciales la erradicación de la pobreza crítica por constituir un obstáculo para el pleno desarrollo de los pueblos. En el artículo 3, igualmente, recoge entre los principios que han de reafirmar



los Estados, la eliminación de la pobreza crítica en relación con el objetivo de la democracia representativa. Una vez más, bajo el artículo 34, la eliminación de la pobreza crítica es un objetivo básico que compromete a los Estados, pero esta vez se integra en un conjunto de metas más amplias insertas en la consecución del «desarrollo integral». Asimismo, esta contribución a la eliminación de la pobreza crítica se extiende a algunas de las tareas de los organismos dispuestos en la Carta de la OEA, tal y como muestran los artículos 94 y 111.

En segundo lugar, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (en adelante DADH), ya dispone en su artículo 11 algunas medidas sanitarias y sociales de calado, tales como la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica. En el artículo 12, el derecho a la educación se plantea como un mecanismo de capacitación que permita, al menos, una «digna subsistencia». Lo mismo sucede con el derecho al trabajo en referencia a la remuneración, la cual ha de asegurar un «nivel de vida conveniente» para la persona y su familia (artículo 14). También se dispone que el derecho a la seguridad social ha de proteger contra las causas contingentes de la vida, es decir, contra aquellas ajenas a la voluntad de la persona, y tiene que hacerlo en un sentido que cubra los «medios de subsistencia necesarios» (artículo 16). Finalmente, el artículo 23, que recoge el derecho a la propiedad privada, se articula como un medio para cubrir las «necesidades esenciales de una vida decorosa» en razón de la dignidad humana.

En tercer lugar, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante CADH), proclama en su Preámbulo que «solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos». En lo que respecta a la operatividad de la CADH en materia de pobreza, han sido los artículos 1, 24 y 26 los que han jugado un rol fundamental a la hora de abordar este tipo de situaciones. El artículo 1 y el 24 acogen el principio de igualdad y no discriminación, mientras que el artículo 26, en línea con la jurisprudencia interamericana más reciente, permite la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante DESCAs).

En último lugar, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, más conocido como «*Protocolo de San Salvador*», es, como su propio nombre indica, el catálogo más detallado de DESCAs con el que cuenta este sistema. Derechos tales como el trabajo, la seguridad social, la salud, el medio ambiente sano, a la nutrición adecuada, la educación, entre otros, se disponen como elementos esenciales para alcanzar «una vida digna y decorosa» (artículo 6 y 7) o una «subsistencia digna» (artículo 13).

Por medio de estos instrumentos normativos, tomando especialmente en consideración a la CADH, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia en materia de pobreza en dos sentidos. El primero de ellos, a través de la interpretación y el uso bidimensional del principio de igualdad, donde se ha reconocido a la igualdad tanto en su dimensión negativa (igualdad formal) como en su dimensión positiva (igualdad sustantiva), lo que ha supuesto que las obligaciones internacionales de respeto, garantía



y promoción de los derechos humanos se comprendan en clave de obligaciones de no interferencia y de obligaciones positivas de desarrollo (artículos 1 y 24). El segundo aparece una vez que la Corte IDH se reconoce competente para enjuiciar violaciones de los DESCAs a través del contenido del artículo 26 CADH.

Hasta ese momento, la Corte IDH, al igual el TEDH, había utilizado la técnica de interpretación del “principio de conexión”. Una vez reconocida tal competencia, inaugurada por primera vez en el caso *Lagos del Campo vs. Perú, de 31 de agosto de 2017*, la labor de la Corte IDH para conocer y afrontar situaciones de injusticia social se sitúa en otra dimensión más específica mediante la que es posible conocer aspectos concretos de los DESCAs que no hubiesen podido ser percibidos sin dicho reconocimiento.

La Corte IDH, también, ha apoyado su labor en tres ejes: interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, efectividad de los derechos e interpretación de la CADH como un instrumento vivo. A estos tres ejes se añade un cuarto, fruto de la interpretación del contenido de este artículo 26 CADH. En este sentido, para legitimar la justiciabilidad y derivar derechos del contenido del artículo 26 CADH, la Corte IDH ha incorporado a estos ejes el *principio pro persona*, el cual, *grosso modo*, implica el desarrollo de una interpretación literal, teleológica y sistémica de los principales instrumentos normativos de derechos humanos presentes en el sistema regional en favor, precisamente, de una explicación lo más garante posible de la dignidad humana.

Teniendo en cuenta todo lo anterior³⁹, la Corte IDH ha resuelto numerosos contenciosos conectados con los dos sentidos arriba aludidos. Entre ellos destacan *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, de 09 de marzo de 2018*, *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, de 23 de agosto de 2018*, *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020*, *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, de 15 de julio de 2020*, *Buzos Miskitos vs. Honduras, de 31 de agosto de 2021*, *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, de 03 de junio de 2021*, *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel del Sumpango y otros vs. Guatemala, de 06 de octubre de 2021*, *Manuela y otros vs. El Salvador, de 02 de noviembre de 2021* y *María y otros vs. Argentina, de 22 de agosto de 2023*. Estos se han ocupado de materias tan importantes como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la libertad de expresión, a la participación cultural, a la vida familiar y a la protección de la familia, los derechos de la niñez, entre otros.

En lo que respecta a la específica conexión entre la pobreza y el medioambiente, la Corte IDH ha establecido algunas conexiones entre ambas dimensiones a través de su praxis jurídica. En esta destacan la *Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017* y la sentencia recaída en el caso *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 06 de febrero de 2020*.

³⁹ La línea jurisprudencial previa de la Corte IDH está detalladamente explicada en el *Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, de 20 de octubre, de 2016*.



En la *Opinión Consultiva OC-23/17*, la Corte IDH señaló que

[...] los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”. Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeñas y de islas pequeñas. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno (párr. 67).

Esta misma idea se repite en *Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat*, donde el derecho al medio ambiente sano cobra especial relevancia porque es analizado, por primera vez, bajo la rúbrica del artículo 26 CADH. Al mismo tiempo, conectado con este derecho, la Corte IDH derivó de este mismo artículo el derecho a la alimentación, el derecho al agua y el derecho a participar en la vida cultural, derechos y dimensiones todas ellas que se ven interrelacionadas y afectadas por los efectos negativos de la emergencia climática o la degradación medioambiental. Haciendo referencia a la *Opinión Consultiva OC-23/17*, la Corte IDH expresó en este contencioso que

[...] el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. [...] (*Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat*, párr. 203).

En este contencioso, conectado con lo anterior, la Corte IDH ha destacado algunos puntos que requieren atención. En primer lugar, el medio ambiente sano es un bien esencial para la propia conservación de la vida humana. En segundo lugar, dentro de este derecho se consagra la protección de la naturaleza, que no es entendida en términos utilitaristas, sino que tiene un valor intrínseco más allá de su relación con lo humano. En tercer y último lugar, el medio ambiente sano refuerza la conservación de estilos de vida particulares y, por ende, contribuye a la participación de las personas que secundan dichos estilos de vida, que se ven particularmente afectados por los efectos negativos del medio ambiente.

Esta posición relacional de los derechos ha permitido profundizar a la Corte IDH, echando mano del “criterio de adecuación” desarrollado por el Comité DESC, sobre aquello que el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha denominado “condiciones de dignidad”⁴⁰. Si en ese momento se entendió a las “condiciones de dignidad” únicamente

⁴⁰ Voto concurrente en *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 54.



relacionadas con la posición económica del individuo, ahora, sin ambages, podemos afirmar que a esas “necesidades generales de vida digna y autónoma” cabría añadir el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la alimentación, el derecho al agua y el derecho a la participación cultural.

En este punto, la Corte IDH insinúa un marco de mínimos, es decir, contribuye a la formulación de un “mínimo garante” donde aglutina aquellas áreas, bienes o elementos *esenciales y fundamentalmente* determinantes para la consecución y el desarrollo de una “vida digna”. Aunque la creación de un “mínimo” no es una tarea novedosa, la verdadera innovación de la Corte IDH es que ha incorporado un contenido lo suficientemente amplio como para no resultar desconectado del sentido multidimensional de la pobreza e, igualmente, se ha propuesto, a través de las medidas de reparación, la efectividad del mismo.

La principal ventaja con la que cuenta este enfoque es que dispone el derecho al medio ambiente sano en un sentido en el que su respeto y garantía se tornan necesarias para la consecución y efectividad de este mínimo social, a la vez que los términos en los que se presenta dicho mínimo implican que las estrategias de desarrollo al efecto incorporen un adecuado respeto (prevención) por el medio ambiente⁴¹. El conglomerado al que da fruto esta sintonía es, hasta el momento, la elaboración más completa y ambiciosa de praxis jurídica, al menos en lo que se refiere a la técnica jurisprudencial.

Al hilo de ello, como se señaló, la Corte IDH se ha decidido por la incorporación del “criterio de adecuación”, que ha sido explicado por el Comité DESC como un término que “viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento”⁴². En base a ello, se intenta compenetrar el aseguramiento de un núcleo común compartido de derechos humanos y la concreta implantación de los mismos, donde, como se refiere, diversos factores influyen sobre esta, por lo que los Estados pueden adoptar diferentes formas para cumplir con este compromiso. El mejor término con el que poder resumir este equilibrio es el de “control de convencionalidad”, que no es nada más que una técnica que transita en el sentido del aseguramiento de lo que Garzón Valdés denominó “coto vedado”⁴³ de los derechos humanos (fundamentales).

En esta línea, la Corte IDH, tanto en lo que respecta a la cuestión medioambiental como a la injusticia social, tal como se ha intentado poner de manifiesto, ha avanzado de una forma considerable en los últimos años⁴⁴. Ello ha sido posible, principalmente, a

⁴¹ A esto cabe añadir que la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia en materia de pobreza ha incorporado en sus análisis y resoluciones el “enfoque diferencial” e “interseccional”, lo que le ha permitido comprobar de una forma más correcta las distintas experiencias de la pobreza y ha dado lugar a la elaboración de un arquetipo más completo para el correcto cumplimiento de las obligaciones generales internacionales de derechos humanos y la protección especial de algunos grupos o colectivos.

⁴² Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat, párr. 246.

⁴³ Véase, Garzón Valdés, E. (1989). Representación y democracia. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (6), 143-163.

⁴⁴ Igualmente, es conveniente destacar la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Relatoría DESCA. Entre sus trabajos, destacan especialmente su *Informe sobre Pobreza y Derechos*



pobreza podría implicar violaciones de derechos humanos “atribuibles a la responsabilidad internacional del Estado”⁴⁸. No desprecia la vía de los DESC pero va más allá para vincular pobreza con todos los derechos humanos, y enfatiza el vínculo entre pobreza y quebranto del principio de igualdad y no discriminación, el problema de acceso a la justicia para las personas que se encuentran en situación de pobreza (fundamental para hacer frente a las principales causas de la pobreza, la exclusión y la situación de vulnerabilidad) y las situaciones de discriminación estructural del continente que permiten señalar grupos de personas en especial vulnerabilidad por su situación de pobreza en intersección con otros parámetros.

La condición de vulnerabilidad hace que no sea suficiente que el Estado se abstenga de violar los derechos para cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía, tal y como son determinadas en el artículo 1.1 de la CADH. Por el contrario, se vuelve imperativa la adopción de “medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”⁴⁹. De modo que aun cuando la violación directa de los derechos provenga de comportamientos de otros sujetos distintos del Estado, éste incurre en responsabilidad. En la medida en que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, el Estado “incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”⁵⁰.

Por lo anterior, consideramos que el examen de la cuestión de la pobreza, actualmente, no puede llevarse a cabo sin plantear su relación con la emergencia climática. Las personas en situación de pobreza tienen una probabilidad mucho más alta de sufrir las consecuencias del cambio climático y de la degradación del medio ambiente, lo que se traduce en una mayor vulnerabilidad que, precisamente, se ve agravada en razón

⁴⁸ OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147, 2017, pp. 15 y 42 respectivamente.

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 316. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso *Artavia Murillo (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2012. Serie C No. 257, párr.292; Corte IDH. Caso *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2015, Serie C No. 134, párrs.111, 113; Corte IDH. caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 139, párr.103; Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr.244; Corte IDH. Caso *Furlán y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. párr.134.

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 338.



de su pobreza y mayor dificultad para afrontar este tipo de consecuencias. El sinhogarismo, la peor adecuación y calidad de sus viviendas, la localización de sus casas, la contaminación de las aguas, las dificultades de saneamiento, las dificultades para hacer frente a los costos energéticos, el acceso a recursos naturales para la supervivencia, la degradación de ciertos estilos de vida proclives a la conservación del medio ambiente, la escasa capacidad de participación socio-cultural, etcétera, son algunas de las situaciones de pobreza (invisibilizadas) que generan una mayor propensión a ser víctima, no ya solo de la injusticia social material y de reconocimiento, sino, también, de los cambios ambientales.

De esta forma, el enfoque de derechos humanos, y en concreto la praxis jurídica, tiene el potencial para asumir un rol notable en el que se asiente una nueva forma de comprender el planeta, nuestra relación con el mismo y con la naturaleza en particular. Asimismo, este enfoque también cuenta con las herramientas para incorporar a este objetivo las cuestiones de la injusticia social, entre las que despuntan las situaciones de pobreza, ya que estas agudizan y se ven agravadas (en) un contexto de crisis climática. Urge un trabajo de diálogo entre tribunales a través del cual se puedan compartir las diferentes experiencias y retos que supone la crisis climática, donde la cuestión de la pobreza debería tener un papel primordial como guía en la defensa y aplicación de los derechos humanos. Igualmente, urge recordar a los Estados y a terceros que la pobreza es una situación involuntaria ante la que tendrían que desplegar los mayores esfuerzos posibles. De lo contrario, en el futuro, si se continúa dejando a una considerable parte de la población en situación de pobreza, exclusión social o precariedad, de la mano de la emergencia climática, tendrán que lidiar con situaciones de desastre ambiental y humanitario que supondrán verdaderos trastornos sociales. La prevención es posible y, más que nunca, necesaria.

2.2. APORTACIONES RELATIVAS A LA CUESTIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INDUCIDO POR EL CAMBIO CLIMÁTICO

2.2.1. Cuestiones introductorias

La acción sostenida del cambio climático ha generado una nueva categoría de desplazados, cuya situación se encuentra en la intersección de la degradación ambiental y los derechos humanos. Estos individuos, afectados por fenómenos como el aumento del nivel del mar, eventos climáticos extremos y cambios en los patrones meteorológicos, se



ven forzados a abandonar sus hogares en busca de condiciones de vida más seguras y sostenibles. El cambio climático es uno de los desafíos más urgentes de la actualidad. Sus efectos ya se están sintiendo en todo el mundo, y se prevé que se intensifiquen en los próximos años. Ello es así también en la región americana, en particular en los países costeros e insulares del Caribe y la región andina. Entre los impactos más graves del cambio climático está el desplazamiento forzoso de personas y comunidades. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el cambio climático es un factor que exacerba el desplazamiento forzado y que este desplazamiento es multicausal. Es decir, el cambio climático y la mayor vulnerabilidad en la que se ven colocadas personas y comunidades como consecuencia de sus efectos viene a sumarse a otras razones, normalmente pre-existentes, que motivan la migración, bien como estrategia de adaptación, bien como respuesta forzada al cambio climático. Esta multicausalidad ha obstaculizado el consenso sobre cómo denominar a la persona que se desplaza como consecuencia, entre otras razones, del deterioro que provoca el cambio climático y sus efectos. Debe subrayarse, igualmente, que el desplazamiento inducido por el cambio climático puede ser interno e internacional.

En este contexto, esta aportación se centrará en tres cuestiones que se consideran clave para clarificar el alcance de las obligaciones de los Estados que deben hacer frente a la protección de las personas y comunidades desplazadas internacional y forzosamente por el cambio climático⁵¹. La primera de ellas tiene que ver con la ya apuntada de la falta de definición. La segunda se centrará en las consecuencias de la ausencia de un marco jurídico específico que establezca qué obligaciones se imponen a los Estados en este sentido. Dicha indefinición puede aprovecharse para establecer sinergias entre los diversos marcos aplicables con el fin de avanzar en la consolidación de un conjunto de obligaciones de protección de estos individuos y comunidades. Establecer un conjunto de obligaciones estatales para la protección de los desplazados por el cambio climático no solo es necesario desde una perspectiva humanitaria, sino que también refleja la evolución de las realidades globales. La interconexión entre derechos humanos y medio ambiente exige un enfoque integral que reconozca la responsabilidad de los Estados en proporcionar refugio y apoyo a aquellos cuyas vidas se ven amenazadas por condiciones

⁵¹ No hay que perder de vista la necesidad de proteger igualmente a las personas que optan por no desplazarse (inmovilidad voluntaria) o que queriendo hacerlo no tienen la oportunidad (inmovilidad forzada). En ambos casos dichas personas o comunidades se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad. Es el caso, por ejemplo, de los pueblos indígenas, que pueden primar su conexión con la tierra o el espacio en el que viven sobre la posibilidad de migrar huyendo de las consecuencias del cambio climático.



climáticas extremas. Finalmente, se hará referencia a los principios que deben guiar la acción de los Estados en su respuesta al desplazamiento forzoso inducido por el cambio climático.

2.2.2. El concepto

La cuestión de cómo denominar a la persona que opta por o se ve forzada a desplazarse como consecuencia del cambio climático no ha estado exenta de polémica. Desde un punto de vista jurídico, encapsular el fenómeno refiriéndonos a esos individuos como “migrantes climáticos”, “refugiados climáticos” o “desplazados climáticos” puede llevar a restringir la protección que quepa ofrecérselas. Así, por ejemplo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), criticando la denominación de “refugiado climático”, ha considerado que, dado que estas personas no encajan en la definición de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, no deberían ser beneficiarias de la protección que esta ofrece. Como se verá, no es esta la conclusión a la que han llegado otros mecanismos de protección internacional de derechos humanos. En cualquier caso, la Opinión Consultiva debería evitar una definición que predeterminase, restringiéndolo, el marco jurídico de protección que resulta exigible. que les aplica. El foco, en definitiva, debe estar en las necesidades de protección, que, aunque existen siempre no son uniformes, y no en cómo debe ser definida este tipo de movilidad. La multiplicidad de marcos jurídicos, a la que se hará referencia a continuación, debe por tanto servir de palanca para establecer sinergias entre los distintos marcos que resultan aplicables. Este enfoque debe tener como objetivo principal avanzar hacia la consolidación de un conjunto integral de obligaciones destinadas a proteger tanto a individuos como comunidades afectadas.

2.2.3. La falta de un marco jurídico específico para abordar la (in)movilidad climática

El segundo reto al que se enfrenta la Comunidad Internacional en este ámbito es la falta de un marco jurídico específico para los desplazados forzosos climáticos. Nos referiremos ahora aquellas áreas principales del Derecho internacional que pueden servir de base para dicha protección.



2.2.4. Derecho Internacional de los Refugiados

Yendo más allá del Derecho Internacional de los Refugiados (DIR) universal, en la región americana, la Declaración de Cartagena de 1984 sobre Refugiados incluye en la definición de refugiado a aquellas personas que han sido obligadas a abandonar su país debido a amenazas a sus vidas, seguridad o libertad, causadas por circunstancias que han perturbado gravemente el orden público⁵². A su vez, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994⁵³ destaca la importancia de abordar cuestiones relacionadas con refugiados, poblaciones desplazadas por la fuerza y migrantes dentro de los foros regionales existentes que se centran en asuntos económicos, seguridad y protección ambiental. Insta a los Estados a fomentar que estos foros regionales incluyan discusiones sobre estos temas en sus agendas.

Tal y como ha indicado ACNUR, la efectividad de los criterios regionales para el reconocimiento de la condición de refugiados exige una interpretación evolutiva que refleje los desarrollos producidos en el Derecho internacional⁵⁴. En este sentido, resulta esencial que la Corte, en su Opinión Consultiva, adopte un enfoque que se materialice en dicha interpretación evolutiva. Solo de esta forma se logrará abordar de modo eficaz y justo las consecuencias de una realidad en constante cambio: la de las personas necesitadas de protección internacional, especialmente, en este momento, la de aquellas afectadas por el cambio climático y los desastres naturales. Dicho enfoque debería consolidar, bajo este enfoque, que las desplazadas por estas razones puedan ser consideradas refugiadas, de acuerdo con los criterios regionales, al menos en los casos sugeridos por el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de 22 de julio de 2022⁵⁵.

⁵² Disponible en <https://www.acnur.org/es-es/media/declaracion-de-cartagena-sobre-los-refugiados> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2023).

⁵³ Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbcdf7.html> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2023).

⁵⁴ UNHCR (2020), *Legal considerations regarding claims for international protection made in the context of the adverse effects of climate change and disasters*, disponible en <https://www.refworld.org/docid/5f75f2734.html> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2023).

⁵⁵ A/77/189. Afirma al respecto el Relator Especial que “la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados puede brindar protección a las personas afectadas por los efectos adversos del cambio climático en algunas circunstancias, por ejemplo, las siguientes: a) cuando la denegación de protección por parte de las autoridades nacionales frente a los efectos adversos del cambio climático equivalga a persecución; b) cuando las autoridades nacionales utilicen los efectos perjudiciales del cambio climático para perseguir a determinados grupos o personas; o c) cuando existan violaciones graves de los derechos humanos o conflictos armados desencadenados por el cambio climático que hagan que las personas huyan por el temor fundado a sufrir persecución”: *Cfr.* el apartado 19 del Informe, disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77189-report-special-rapporteur-human-rights-migrants> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2023).



2.2.5. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Tal y como reconoció en 2007 la Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global, “el cambio climático tiene implicaciones claras e inmediatas para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluyendo, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a usar y disfrutar de la propiedad, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la alimentación y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental”⁵⁶.

La garantía de esos derechos cuando estos se ven afectados como consecuencia del cambio climático puede tener consecuencias respecto de la garantía del derecho a no ser devuelto a un lugar donde la vida o la seguridad puedan correr peligro. Es fundamental en este sentido el principio no devolución⁵⁷. El Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el asunto *Teitiota c. Nueva Zelanda*⁵⁸, ha abierto camino en el ámbito de la litigación climática para la protección de los derechos humanos. En un contexto global de creciente impacto del cambio climático, es imperativo que los órganos de protección internacional de derechos humanos asuman un papel proactivo en la definición y establecimiento de obligaciones estatales para salvaguardar los derechos de las personas desplazadas forzosamente debido a este fenómeno. Es fundamental que los órganos de derechos humanos desarrollen estándares claros y obligatorios para que los Estados aborden las necesidades específicas de estas personas y eviten la discriminación en su contra. En este sentido, es esencial que los órganos internacionales avancen en la formulación de directrices vinculantes que aborden las complejidades de los desplazamientos climáticos y establezcan estándares claros para la protección de los derechos humanos de quienes se ven afectados. Esta acción contribuirá significativamente a garantizar un trato justo y digno a las personas desplazadas por el cambio climático y a establecer un marco legal sólido para abordar los desafíos futuros en este ámbito.

2.2.6. Derecho Internacional Humanitario

⁵⁶ Adoptada por los representantes de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo el 14 de noviembre de 2007. Disponible en www.ciel.org/Publications/.Male_Declaration_Nov07.pdf (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2023).

⁵⁷ Ver *infra*.

⁵⁸ Disponible en <https://climatecasechart.com/non-us-case/un-human-rights-committee-views-adopted-on-teitiota-communication/> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2023).



La estrecha vinculación entre el cambio climático y los conflictos armados adquiere dimensiones particulares en la región americana, donde se observa un fenómeno complejo que exige una comprensión detallada y acciones coordinadas a nivel internacional y regional. Los impactos del cambio climático, manifestados en el aumento de las temperaturas, alteraciones en los patrones de precipitación y eventos climáticos extremos, están generando consecuencias significativas en los recursos naturales y la seguridad humana en la región. Un vínculo evidente se manifiesta en la competencia exacerbada por recursos esenciales, como el agua y la tierra, resultado de la variabilidad climática. En regiones propensas a la sequía, las comunidades pueden enfrentar tensiones y conflictos asociados con la escasez de recursos básicos. Además, el cambio climático puede agravar las disparidades socioeconómicas, contribuyendo a la inestabilidad social y política que, en última instancia, puede desencadenar conflictos armados en la región americana.

Los desplazamientos forzados también son una consecuencia directa de la interacción entre el cambio climático y los conflictos en esta región. Eventos climáticos extremos, como huracanes o inundaciones, pueden obligar a las personas a abandonar sus hogares, creando presiones adicionales sobre los recursos en áreas receptoras y aumentando el riesgo de conflictos locales. Asimismo, la relación entre cambio climático y conflictos se manifiesta en la vulnerabilidad de las infraestructuras críticas, como la agricultura y la producción de alimentos, a eventos climáticos extremos en la región. Esto puede generar tensiones adicionales, ya que las comunidades luchan por hacer frente a la escasez de alimentos y la pérdida de medios de vida, intensificando conflictos que pueden adquirir dimensiones armadas.

A nivel internacional, la competencia por recursos estratégicos en la región americana, como el acceso a rutas marítimas, también plantea desafíos y tensiones geopolíticas entre los países. La seguridad energética y los efectos del cambio climático en las economías nacionales pueden convertirse en factores impulsores de conflictos significativos.

El desplazamiento de migrantes a través de fronteras internacionales puede resultar en graves consecuencias humanitarias y necesidades de protección y asistencia. Aunque muchas de estas personas llegan a sus destinos de manera segura, otros pueden encontrarse en un país que experimenta un conflicto armado, ya sea porque viven allí o están viajando a través de él, y pueden enfrentar grandes dificultades y ser particularmente vulnerables. En estas situaciones, como civiles, los migrantes están protegidos por el



Derecho Internacional Humanitario (DIH) contra los efectos de las hostilidades y cuando están en manos de una parte en el conflicto. En este contexto, el DIH ofrece protección a los migrantes como civiles en conflictos armados internacionales y no internacionales.

2.2.7. Los principios

A. El principio de no discriminación

El principio de no discriminación constituye un pilar fundamental en la protección de las personas desplazadas por el cambio climático. Estos individuos, afectados por eventos climáticos extremos y fenómenos relacionados, a menudo enfrentan condiciones de vulnerabilidad agravadas. El reconocimiento y respeto de la igualdad de derechos para todos, independientemente de su condición de desplazados climáticos, es esencial para garantizar una respuesta justa y equitativa a sus necesidades. La discriminación hacia los desplazados climáticos puede manifestarse de diversas formas, como la negación de acceso a servicios básicos, exclusiones o la falta de reconocimiento de sus derechos. Abordar esta discriminación implica la implementación de medidas específicas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades.

Además, la no discriminación se vincula estrechamente con el principio de igualdad de género, ya que las mujeres a menudo enfrentan desafíos adicionales. Es esencial adoptar enfoques inclusivos que reconozcan y aborden las disparidades de género y promuevan la participación activa de todas las personas desplazadas por el cambio climático en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

B. La obligación de cooperación internacional

La protección de los derechos de los migrantes climáticos requiere una respuesta internacional coordinada en el marco del derecho a una migración segura, ordenada y regular. En este sentido, hay ya una práctica internacional creciente y abundante relativa a qué instrumentos sirven para la protección de estas personas. Encontramos llamamientos a la cooperación internacional, que resulta indispensable para materializar

dichas medidas, por ejemplo, en el Pacto Global para una Migración Ordenada, Segura y Regular⁵⁹ y en el Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el asunto Teitiota⁶⁰.

La cooperación entre los Estados es esencial para desarrollar un marco jurídico y políticas que protejan a los desplazados climáticos. Este marco debería abordar cuestiones como los diferentes estatutos jurídicos, los derechos de los desplazados climáticos, y un catálogo de medidas concretas de protección. La cooperación internacional es clave para garantizar que los estándares sean uniformes y respetuosos con los derechos humanos, evitando lagunas legales o ambigüedades que podrían exponer a los desplazados a la explotación, discriminación o, en general, situaciones de mayor vulnerabilidad. Entre las medidas ya adoptadas⁶¹, cabe citar el Programa Especial de Visado Humanitario para personas nacionales y residentes en los Estados Unidos Mexicanos, Centroamérica y el Caribe desplazadas por desastres socio-naturales⁶². La implementación de visados específicos para desplazados climáticos es una vía fundamental para garantizar una movilidad segura y regular. Estos visados deberían diseñarse considerando las circunstancias únicas de quienes se ven obligados a desplazarse debido al cambio climático. Al establecer procesos claros y accesibles para la obtención de visados, se facilita la migración legal y se reduce la vulnerabilidad de los afectados.

Igualmente, los esquemas o programas de reasentamiento representan otra vía crucial. Estos programas implican la distribución planificada y ordenada de desplazados climáticos en diferentes regiones o países dispuestos a recibirlos. Al establecer esquemas de reasentamiento, se aborda la carga desigual que algunos Estados pueden enfrentar y se promueve la solidaridad internacional. Este enfoque ayuda a prevenir la concentración excesiva de desplazados en áreas específicas, reduciendo la presión sobre los recursos locales.

Por último, los acuerdos de movilidad son instrumentos jurídicos que pueden facilitar la admisión y la estancia de desplazados climáticos actuales o futuros. En este último sentido, cabe destacar la reciente conclusión del acuerdo bilateral Al mismo tiempo, la

⁵⁹ Objetivo 5, párrafo 21. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2023).

⁶⁰ Párrafo 9.11.

⁶¹ Un catálogo reciente de estas puede encontrarse en el Informe titulado “Implementing the Commitments Related to Addressing Human Mobility in the Context of Disasters, Climate Change and Environmental Degradation. A Baseline Analysis Report Under the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration” (2022), elaborado por Daria Mokhnacheva y disponible en <https://disasterdisplacement.org/portfolio-item/implementing-the-commitments/> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2022).

⁶² Disponible en <https://globalcompactrefugees.org/good-practices/programa-especial-de-visado-humanitario-ambiental> (fecha de consulta: 25 de noviembre de 2022).



asistencia directa a los desplazados climáticos durante el desplazamiento es esencial. Esto implica proporcionar apoyo durante el mismo, garantizar el acceso a servicios básicos y facilitar la integración en nuevas comunidades.

Con todo, no debe olvidarse que la prevención de las migraciones climáticas y su mitigación, como un modo de prevenir el desplazamiento forzoso, requiere también de la cooperación internacional. Así, los Estados deben cooperar en la implementación de medidas que reduzcan la vulnerabilidad de las comunidades afectadas, como la construcción de infraestructuras resilientes, la gestión sostenible de recursos naturales y la adaptación al cambio climático.

En definitiva, el establecimiento de vías de movilidad seguras y regulares para desplazados climáticos implica una combinación de medidas legales, políticas y prácticas. La cooperación internacional y la inversión tanto en la prevención como en la asistencia son elementos clave para abordar este desafío creciente y garantizar que los derechos de los desplazados climáticos sean respetados y protegidos a nivel global.

C. El principio de no devolución

El principio de no devolución (*non-refoulement*) obliga a los Estados a no devolver a una persona a un lugar donde pueda enfrentar violaciones severas de sus derechos humanos. En particular, protege contra el retorno forzoso a circunstancias que amenacen la vida o impliquen trato cruel, inhumano o degradante. Siguiendo a Teitiota. Casos en los que la devolución expone a un riesgo grave y suficientemente previsible de sufrir violaciones graves derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos reconoce que los efectos del cambio climático pueden exponer a las personas a riesgos que activan las obligaciones de no devolución, y subraya que las condiciones de vida en un país pueden volverse incompatibles con el derecho a la vida con dignidad⁶³. Sin embargo, la doctrina ha criticado, por restrictivo, el recurso al concepto de “inminencia” por parte del Comité de Derechos Humanos en este asunto. El Dictamen del Comité parece sugerir que únicamente cabría entender que se vulnera el Derecho internacional cuando la devolución se produce en un contexto o respecto de una situación en la que los derechos del individuo están inmediatamente amenazados. Se ha recordado, en este sentido, que, de acuerdo con el Derecho internacional, una persona no está obligada a demostrar que enfrenta un riesgo

⁶³ Los desarrollos en el marco del DIDH sobre el derecho a la vida han adoptado un enfoque amplio, que incluye el derecho a un nivel de vida adecuado y a no ser privado de los medios de subsistencia.



inminente de sufrir un daño. Lo que se exige es que la persona demuestra que tiene un temor bien fundado de sufrir persecución (DIR) o que enfrenta un riesgo real y previsible de sufrir un daño irreparable (DIDH)⁶⁴. A la realidad y previsibilidad del daño se refiere también el “Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular”⁶⁵. Por lo tanto, la protección debería proporcionarse antes de que la situación represente una amenaza inminente para la vida⁶⁶. La futura Opinión Consultiva es una excelente oportunidad para afianzar esta interpretación de las obligaciones impuestas a los Estados.

2.3. LA IMPORTANCIA DEL ENFOQUE INTERSECCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU INCORPORACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

El enfoque de la interseccionalidad se centra en la intersección del género con otros factores de discriminación y hace hincapié en las discriminaciones múltiples⁶⁷. Los distintos posicionamientos sociales de las mujeres hacen que la forma de experimentar la discriminación de género sea profundamente diferente en función de una “matriz de dominación”⁶⁸ constituida no solo por el sexismo, sino por el racismo, la xenofobia, la colonialidad, el nacionalismo, la homofobia y la discafofia⁶⁹.

La interseccionalidad hace referencia a un sistema complejo de estructuras de discriminación que operan de forma simultáneas y, por tanto, no pueden ser abordadas por separado. Este enfoque pone en evidencia que las discriminaciones que sufren las

⁶⁴ FOSTER, Michelle y MCADAM, Jane. Analysis of ‘Imminence’ in International Protection Claims: Teitiota v New Zealand and Beyond. *International & Comparative Law Quarterly*, 2022, Vol. 71, n° 4, pp. 976-977 y 982.

⁶⁵ “Nos comprometemos a facilitar el regreso en condiciones de seguridad y dignidad y cooperar al respecto, y a garantizar el debido proceso, la evaluación individual y vías de recurso efectivas, respetando la prohibición de la expulsión colectiva y la devolución de los migrantes *cuando corran un riesgo verdadero y previsible de morir o sufrir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, u otros daños irreparables*, de conformidad con nuestras obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”: Cfr. el apartado 37 del Pacto.

⁶⁶ MCADAM, Jane. Protecting people displaced by the impacts of climate change: The UN human rights committee and the principle of non-refoulement. *American Journal of International Law*, 2020, Vol. 114, n° 4, pp. 708-725.

⁶⁷ K. Crenshaw, «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex», *University of Chicago Legal Forum*, 1 (1989), pp. 139-167.

⁶⁸ P. Hill Collins, *Black Feminist Thought. Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment* (London, Routledge, 1990).

⁶⁹ Se usa el término «discafofia» para hacer referencia a la aversión contra personas con discapacidad o en situación de dependencia que conduce a rechazar, discriminar e invisibilizar a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.



mujeres por razón de género están interconectadas de manera inseparable con otros factores de discriminación relacionados con el origen étnico, el origen nacional, la religión y las creencias, la salud, la posición socioeconómica, la edad, la clase y la orientación sexual⁷⁰. La manera en la que la estructura de género se cruza con la racialización y la estratificación de clase genera formas específicas de discriminación que deben explorarse caso por caso.

La literatura especializada ha argumenta desde hace tres décadas que las causas de discriminación múltiple no pueden ser abordadas por separado ni ser reducidas a un problema de suma aritmética⁷¹, ya que sumar racismo y sexismo no explica la discriminación sufrida por las mujeres de color ni sumar racismo, sexismo y homofobia permite entender la discriminación sufrida por las mujeres lesbianas de color. El enfoque de la interseccionalidad ayuda a formular estrategias que —abordando dicha interconexión y cuestionando “constante- mente el esencialismo en todas sus variantes”—⁷² permitan afrontar las discriminaciones múltiples de manera conjunta⁷³. “Hacer la otra pregunta”⁷⁴ es crucial para este fin: cuando nos encontramos frente a un caso de alegada discriminación racial, por ejemplo, el enfoque de la interseccionalidad nos invita a preguntar de qué manera el sexismo es también relevante; si un problema es representado en relación con la discriminación de género, debemos preguntar también sobre la relevancia del heterosexismo para el caso en cuestión; igualmente, cuando una discriminación está vinculada con la homofobia, llama a indagar sobre su conexión con la estratificación de clase.

Aunque el origen del enfoque de la interseccionalidad está conectado con las reivindicaciones de las feministas afroamericanas en Estados Unidos, se trata de una perspectiva valiosa para abordar la situación de las mujeres migrantes en Europa y de las mujeres indígenas en el continente americano⁷⁵. De acuerdo con María Lugones, entender

⁷⁰ K. Crenshaw, «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex», op. cit.; K. Crenshaw, «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color», *Stanford Law Review*, 43 (1991), pp. 1241-1299.

⁷¹ K. Crenshaw, «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex», op. cit., p. 141.

⁷² A. Brah, *Cartografías de la diáspora. Identidades en cuestión* (Madrid, Traficantes de sueños, 2011), p. 156.

⁷³ S. Marcos, «Descolonizando el feminismo», en V. R. López Nájera (ed.), *De lo poscolonial a la descolonización. Genealogías latinoamericanas* (México, UNAM, 2018).

⁷⁴ M. Matsuda, «Beside my sister, facing the enemy: Legal theory out of coalition», *Stanford Law Review*, 43, 6 (1991), pp. 1183-1192

⁷⁵ K. Bidaseca, «Mujeres blancas que buscan salvar a las mujeres color café de los hombres color café», *Andamios. Revista de Investigación Social*, 17 (2011), pp. 61-89; S. Marcos, «Descolonizando el feminismo», en V. R. López Nájera (ed.), *De lo poscolonial a la descolonización. Genealogías lati-*

la co-constitución de las discriminaciones permite dar cuenta de la articulación de las múltiples dominaciones enmarcadas en el “sistema moderno colonial de género”⁷⁶.

El objetivo del enfoque de la interseccionalidad es identificar formas de discriminación que son invisibilizadas cuando las formas de discriminación se abordan por separado y así otorgar protección a situaciones complejas que carecen de protección⁷⁷. La interseccionalidad es una herramienta imprescindible para abordar la situación procesal específica de la parte demandante en la intersección entre distintas categorías protegidas⁷⁸.

La interseccionalidad se fundamenta en la inseparabilidad e interconexión de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷⁹. En las últimas dos décadas el enfoque de la interseccionalidad ha sido incorporado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Comité CEDAW reconoce que las mujeres “además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones”⁸⁰. “Las mujeres nunca son solo mujeres”, existen entre ellas “diferencias que hacen la diferencia” a la hora de sufrir la discriminación de género⁸¹. Por esta razón, la interseccionalidad es un concepto clave para comprender el alcance de las obligaciones internacionales de los Estados que deben reconocer las formas de discriminación entrecruzadas y su impacto negativo combinado en la vida de las mujeres y adoptar medidas para eliminarlas⁸². Entre ellas, las situaciones de especial vulnerabilidad que atraviesan las mujeres fruto del cambio climático. Así lo ha dicho la Comisión Interamericana al establecer que:

las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud, por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes. Los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales, tales como inundaciones, tormentas, avalanchas y desprendimientos de tierras, ocasionados por el cambio

noamericanas (México, UNAM, 2018); MC. La Barbera, «A Path towards Interdisciplinary Research Methodologies in Human and Social Sciences: On the Use of Intersectionality to Address the Status of Migrant Women in Spain», *International Journal of the Humanities*, 9, 12 (2013), pp. 187-195.

⁷⁶ M. Lugones, «Colonialidad y género», *Tabula Rasa*, 9 (2008), p. 77.

⁷⁷ MC. La Barbera y M. Cruells, «Towards the Implementation of Intersectionality in the European Multilevel Legal Praxis: B. S. v. Spain», *Law & Society Review*, 53, 4 (2019), pp. 1167-1201.

⁷⁸ MC. La Barbera, «Interseccionalidad», op. cit.

⁷⁹ J. Bond, «International intersectionality: A theoretical and pragmatic exploration of women’s international human rights violations», *Emory Law Journal*, 52 (2003), pp. 71-186.

⁸⁰ Comité CEDAW, Recomendación General núm. 25, § 12.

⁸¹ K. Crenshaw, «Gender-related aspects of race discrimination», Background paper for Expert Meeting on Gender and Racial Discrimination, 21-24 de November, Zagreb: Croatia (EM/GRD/2000/ WP.1) (2000).

⁸² Comité CEDAW, Recomendación General núm. 28 (2010), § 18.

climático. También deben garantizarles el derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático. De la misma manera, los Estados deben fomentar la participación efectiva de las mujeres y las niñas en la toma de decisiones relativas a políticas y medidas para combatir el cambio climático⁸³.

Naciones Unidas ha declarado la necesidad de intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos a todas las mujeres que enfrentan múltiples barreras por razón de color, etnia, edad, idioma, cultura, religión o discapacidad⁸⁴. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante CERD por sus siglas en inglés, Committee on the Elimination of Racial Discrimination)⁸⁵ reconoce que considerar el género y la discriminación racial por separado invisibiliza los efectos combinados de racismo y discriminación de género que afectan, de manera particular, a las mujeres afroamericanas, indígenas y migrantes⁸⁶. Se reconoce que las mujeres indígenas sufren formas de discriminación múltiples que se solapan, basadas en factores como el género, la edad, la etnia, la discapacidad, el estatus socio-económico, la pobreza o el colonialismo⁸⁷. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CRPD por sus siglas en inglés, Convention on the Rights of Persons with Disabilities) reconoce además la discriminación específica que sufren las mujeres y niñas con discapacidad⁸⁸.

Los límites fundamentales del enfoque de la interseccionalidad son tres. El primero, de naturaleza pragmática, hace referencia a que a nivel nacional el derecho antidiscriminatorio sigue articulándose con base en normativas separadas que no ofrecen mecanismos de protección adecuados para las personas que experimentan discriminaciones múltiples e interconectadas⁸⁹. El segundo, de naturaleza conceptual, subraya que el enfoque de la interseccionalidad se sigue confundiendo con «discriminación múltiple». Por ejemplo, tanto la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013) como la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013)

⁸³ CIDH, 2021. Resolución 3/2021. Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, párr. 19.

⁸⁴ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, art. 32.

⁸⁵ Comité CEDAW, Recomendación General CERD núm. 25 (2000), § 1.

⁸⁶ Secretaría General de la ONU, Review of reports, studies and other documentation for the preparatory committee and the world conference against racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance (A/CONF.189/PC.3/5) (2001). Disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/446563>.

⁸⁷ Comité CEDAW, General Discussion on the Rights of Indigenous Women and Girls (24 de junio de 2021). Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27212&LangID=E>.

⁸⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 6.

⁸⁹ MC. La Barbera, «Interseccionalidad», op. cit.

hacen referencias a la discriminación múltiple, apuntando a los varios ejes de discriminación, pero no aluden a las interacciones co-constitutivas entre ellas que la interseccionalidad pretende abordar. Finalmente, el tercer límite, de orden aplicativo, está relacionado con su finalidad. Se tiende a pensar que el enfoque de la interseccionalidad sirve para otorgar mayor compensación cuando se identifica más de un motivo de discriminación. Sin embargo, no se trata de “ganar las olimpiadas de los más oprimidos”, sino de proporcionar medidas de reparación adecuadas considerando los distintos factores de discriminación que han determinado la violación de derechos sufrida.

Cabe recordar que avanzar hacia la igualdad de género de forma integral significa alcanzar un mayor bienestar para toda la sociedad. La consecución de este objetivo de desarrollo sostenible —que la ONU quiere alcanzar antes del 2030— requiere la colaboración de todas las instituciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha jugado un papel determinante para el avance de la igualdad de género en la región y puede seguir desempeñándolo apoyándose en las recomendaciones del Comité CEDAW para ordenar las reformas estructurales necesarias para ello.

3. LA ALTERNATIVA: HACIA UN DERECHO ECOLÓGICO Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Entrado el siglo XXI, en un marco en el que el capitalismo ahora agrega lo “verde” a su continua reestructuración, nos encontramos con los siguientes escenarios. Por un lado, el neoliberalismo y la globalización han restituido de forma más persistente los vínculos entre colonialismo interno y colonialismo global. Por otro lado, las políticas de desarrollo y progreso, basadas en el crecimiento sin límites y las estrategias para una transición energética corporativa, han hecho brotar nuevos extractivismos y su expansión conlleva falsas soluciones que se reflejan en negativos impactos locales, injustos efectos derrame e incremento de nuevas zonas de sacrificio. El resultado es una intensificación de la desigualdad y un desenfrenado ecocidio capitalista. Finalmente, otro escenario que resulta del capitalismo verde es la configuración de una narrativa, de amplia difusión, según la cual hay bienes comunes globales que requieren ser puestos al servicio de un supuesto interés global; esta narrativa, de corte antropocéntrico utilitarista y al servicio de intereses corporativos, conlleva serios daños ecológicos, sigue empobreciendo a los más desfavorecidos y viola derechos culturales.



El derecho ambiental no ha sido capaz de frenar el avance del capitalismo verde. Así, 50 años después de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, más de una centena de convenios, tratados y declaraciones internacionales en materia ambiental se han promulgado, se han celebrado 28 Conferencias de las Partes (COP) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y, a pesar de lo anterior, la emergencia climática sigue creciendo. 50 años después, la estrategia jurídica antropocéntrica parece haber fallado⁹⁰.

En el centro del fracaso se encuentra la ausencia de la Naturaleza como un participante activo en la discusión y la configuración de un derecho administrativo y penal ambiental que, inclusive en su interrelación con los derechos humanos, ha concedido al Estado la capacidad exclusiva de representación y toma de decisiones sobre la naturaleza. La respuesta antropocéntrica apostó por un modelo de justicia ambiental, el cual reconoce obligaciones hacia la naturaleza, pero ve al ser humano como el único titular de derechos. Bajo este modelo, las cuestiones sobre lo justo o injusto se dirimen en relación a los efectos que la afectación a la naturaleza tiene o puede tener sobre las personas presentes o futuras⁹¹.

Los límites del derecho ambiental han dado paso a la formulación de un nuevo enfoque no antropocéntrico al cual se ha denominado *Derecho Ecocéntrico* o *Derecho Ecológico*. Estas propuestas, buscan una visión integral que incorpore el pensamiento y los enfoques ecológicos en todos los aspectos del derecho y la gobernanza. De esta forma, el derecho ecológico buscaría “imaginar un futuro jurídico que no se base en la gestión de los recursos naturales para el beneficio a corto plazo de algunos ni en la falsa elección entre los intereses humanos y el medio ambiente, sino en un terreno negociado de florecimiento mutuo”⁹².

Variantes específicas de esta tendencia hacia la ecologización del derecho han derivado en propuestas dirigidas al reconocimiento de las entidades de la naturaleza como sujetos de derechos, con un valor intrínseco, capaz de ser protegido independientemente de su interés para el humano. Los derechos de la Naturaleza exigen la recuperación de los ecosistemas dañados y no simplemente el cobro de multas. Su aporte claro es abrir las puertas para otro tipo de discusión en la política y la gestión, donde “ya no es necesario

⁹⁰ En esta misma línea, se puede ver: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) (2016). “Oslo Manifiesto” for Ecological Law and Governance. UICN.

⁹¹ Montalván Zambrano, D. (2020). El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Derecho*, 37, 63-83

⁹² Anker, K., Burdon, P., Garver, G., Maloney, M. y Sbert, C. (Eds.). (2021). *From environmental to ecological law*. Routledge.

demostrar que preservar montañas o selvas es útil para el ser humano, o es rentable para las empresas, sino que las fundamentaciones por su valoración intrínseca serán tan importantes como los análisis costo beneficio de los economistas”⁹³.

Las propuestas legales de lucha contra la contaminación, si bien incluyeron enfoques sociales que dieron cuenta de la injusta distribución de los costes ambientales, dejaron de lado las reflexiones sobre el valor intrínseco de la Naturaleza. Esta ausencia, dio paso a análisis costo-beneficio de tipo antropocéntricos bajo los cuales la naturaleza fue tratada como un objeto con fines meramente utilitarios. Frente a esto, un derecho ecológico verdaderamente transformador debería incorporar la idea de un catálogo de derechos propios de la naturaleza, los cuales sirvan como “cartas de triunfo”⁹⁴ frente a posibles amenazas a la integridad de sus ciclos vitales.

Las propuestas contra el cambio climático incorporaron el carácter interconectado de los problemas ambientales, pero, hasta el momento, sus propuestas hegemónicas han desarrollado formas de gobernanza que promueven la desterritorialización de los conflictos ambientales, el falso manejo de la incertidumbre ambiental y transiciones que mantienen los esquemas de dominación capitalistas sobre los pueblos y la naturaleza. En contraste, el derecho ecológico debería, abrazando la idea de interconexión planetaria, postular la construcción de proyectos de transición participativos y policéntricos que favorezcan la construcción de nuevas narrativas sobre nuestro lugar en el planeta.

El conceder derechos a la naturaleza exige que un otro, ser humano, colectivo humano o entidad humana ejerza su representación en las cortes. La pregunta sobre quién debe representar la naturaleza en estos escenarios permite, al menos, discutir la exclusividad que se le ha atribuido al Estado para decidir sobre el ambiente, a través del derecho ambiental administrativo o el derecho penal ambiental. Con ello, el conceder derechos a la naturaleza no solo implica repensar la tradicional fundamentación antropocéntrica que se le ha dado al derecho, sino, también y, sobre todo, los espacios en los que las decisiones ambientales deben ser tomadas.

Reconociendo que el derecho nunca es simplemente una colección de reglas y procesos inviolables, sino que refleja narrativas, historias y visiones del mundo, el derecho ecológico debe buscar superar la alienación a la narrativa antropocéntrica de la razón, el liberalismo y la “descripción científica”, para incorporar en la definición de la

⁹³ Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: Valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa: revista de humanidades*, núm. 13, pp. 45-71

⁹⁴ Usando la famosa expresión de Ronald Dworkin.



El 15 de noviembre del 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos. Esta resolución constituye un hito en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por dos razones: primero, porque en ella se desarrollan ampliamente los estándares para el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, y, segundo, porque reconoce, por primera vez dentro del derecho internacional de los derechos humanos, a la naturaleza como un bien en sí mismo. El primero de estos avances amplía la tradicional protección instrumental-antropocéntrica del ambiente para fines humanos, mientras el segundo se aproxima a una mirada ecocéntrica, a partir de la cual la naturaleza adquiere un valor propio.

De forma paralela, desde el 2017 el SIDH ha experimentado un incremento considerable en el litigio de casos relacionados con temas ambientales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión), desde la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH o la Convención) en el año 1978, ha conocido alrededor de 62 casos sobre el tema⁹⁷, de estos, 37 iniciaron su tramitación en el periodo 1985⁹⁸-2016⁹⁹, esto es, en un tramo de más de 30 años¹⁰⁰, mientras los 25 restantes han sido tramitados en el periodo 2017¹⁰¹-marzo del 2022¹⁰² ¹⁰³. Por su parte, la Corte IDH ha conocido alrededor de 22 casos, de estos, 12 se resolvieron entre los años 2001¹⁰⁴ al 2015¹⁰⁵, esto es, en un tramo de 14

⁹⁷ Toda la información dada en este apartado es producto de la lectura y sistematización de alrededor de 100 resoluciones emitidas tanto por la Comisión (informes de admisibilidad, informes de fondo y medidas cautelares) como por la Corte IDH (sentencias, opiniones consultivas, medidas provisionales y fichas de ingreso de causas). En este sentido, los datos presentados son producto del trabajo con fuentes primarias obtenidas a partir de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de ambos organismos. La búsqueda incluyó resoluciones dadas entre el año 1978 a marzo del 2022 en el caso de la Comisión y desde el año 1981 a marzo del 2022 en el caso de la Corte IDH.

⁹⁸ La primera resolución sobre pueblos indígenas y temas ambientales es: CIDH, *Informe de Fondo, caso Pueblo Indígena Yanomami Vs. Brasil*, de 5 de marzo de 1985.

⁹⁹ La última resolución de la CIDH dentro de este periodo es: CIDH, *Medida Cautelar No. 382-12, Asunto miembros de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Rubiales respecto de Colombia*, de 17 de diciembre de 2016.

¹⁰⁰ En este periodo se emitieron 5 medidas cautelares, 17 informes de fondo y 2 inadmisiones sobre casos relacionados con temas ambientales.

¹⁰¹ La primera resolución en este periodo es: CIDH, *Informe de admisibilidad N° 30/17, caso Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala*, de 18 de marzo de 2017.

¹⁰² La última resolución a la fecha de elaboración de este texto es: CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 362/21, caso Elizabeth Navarro Pizarro y Otros Vs. Colombia*, de 1 de diciembre de 2021.

¹⁰³ En este periodo se emitieron 6 medidas cautelares, 7 informes de fondo y un informe de solución amistosa sobre casos relacionados con temas ambientales.

¹⁰⁴ La primera sentencia de la Corte relacionada con temas ambientales es: Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001.

¹⁰⁵ La última sentencia de este periodo es: Corte IDH, *Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

años¹⁰⁶, mientras los 10 restantes¹⁰⁷ han sido tramitados en el periodo comprendido entre noviembre del 2017¹⁰⁸ a marzo del 2022¹⁰⁹. Así, en los más de 40 años de funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aproximadamente el 40% de los casos que ha conocido la CIDH y el 46% de los que ha conocido la Corte IDH sobre cuestiones ambientales se han presentado en los últimos 5 años.

El aumento de litigios ambientales es notable, pero no sorprendente. Es el resultado de la larga lucha de los pueblos indígenas por sus territorios y de la creciente preocupación y movilización ciudadana frente a los problemas ambientales. En este contexto, el ecocentrismo, partiendo de una visión holística de lo humano, propone ampliar nuestras reflexiones sobre la comunidad moral, cuestionando la idea antropocéntrica del daño y, con ello, nuestra exclusividad como sujetos de derechos. Las Constituciones de Ecuador del 2008¹¹⁰, Bolivia del 2009¹¹¹, así como avances jurisprudenciales en altas cortes de diferentes países de América¹¹², dan cuenta de la creciente relevancia de la propuesta por los derechos de la Naturaleza en el discurso jurídico del continente y, con ello, de un giro ecocéntrico en el constitucionalismo latinoamericano.

Este giro, a su vez, parece impactar en el Sistema Interamericano por medio del derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo¹¹³. Este derecho, conforme lo señala la Corte IDH, busca proteger a la naturaleza como un bien en sí mismo, esto es,

¹⁰⁶ En este periodo se emitieron 11 sentencias y 2 medidas provisionales sobre casos relacionados con temas ambientales.

¹⁰⁷ En este periodo la Corte ha emitido una Opinión Consultiva, una Sentencia, una medida provisional y ha iniciado el trámite de siete nuevos casos.

¹⁰⁸ Iniciando con: Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17, sobre medio ambiente y derechos humanos*, de 15 de noviembre de 2017.

¹⁰⁹ El último caso a la fecha de elaboración de este texto es: Corte IDH, *Ficha del Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad de Monkey Point y Comunidad Negra Creole Indígena de Blue Fields y sus Miembros vs. Nicaragua*, fecha de ingreso 17 de enero del 2022. Este caso se relaciona con la construcción de un canal interoceánico en Nicaragua, hecho que, a su vez, motivó la Opinión Consultiva 23/17.

¹¹⁰ El artículo 71 de la Constitución ecuatoriana establece: «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos».

¹¹¹ La Constitución boliviana no reconoce, a diferencia de la ecuatoriana, de forma expresa derechos a la naturaleza. Sin embargo, dentro de su texto encontramos apartados que dan cuenta de la intención de caminar hacia un entendimiento del ser humano en términos ecocéntricos.

¹¹² Algunas sentencias relevantes son: Corte Constitucional de Colombia, *sentencia T-622/16*, de 16 de noviembre de 2016; Corte Suprema de Justicia de Colombia, *sentencia 4360-2018*, de 5 de abril de 2018; Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia STC3872-2020*, de 18 de junio de 2020; Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia STL10716-2020*, de 25 de noviembre de 2020; Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia 22-18-IN/2*, de 8 de septiembre de 2021; Corte Constitucional de Ecuador, *Sentencia No. 1149-19-JP/21*, de 10 de noviembre de 2021, y Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Amparo en Revisión: 307/2016*, de 14 de noviembre de 2018.

¹¹³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17, sobre medio ambiente y derechos humanos*, párr. 62 y Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*, Sentencia de 6 febrero del 2020, párrs. 243 a 254; 272 y 289.

evitar su daño inclusive en casos donde no se vislumbre riesgo alguno para el ser humano. Concentra el daño en la naturaleza y cuestiona, con ello, la consideración del ser humano como el único sujeto de protección al que se referiría el artículo 1.2 de la Convención. Se aproxima a una visión ecocéntrica de lo humano, la cual, si bien ofrece importantes ventajas para la protección de los sujetos no humanos, al mismo tiempo, abre grandes interrogantes: ¿es coherente hablar de un enfoque ecocéntrico de los derechos humanos? y, de ser afirmativa la respuesta, ¿por qué hacerlo?

A primera vista puede resultarnos una contradicción insalvable el que un no humano sea sujeto de protección dentro de un sistema que, en su origen, se fundamenta en la exclusiva preservación de los intereses/derechos de los seres humanos. Se puede considerar más acertado, por ejemplo, la creación de un nuevo sistema internacional de protección dirigido de forma exclusiva a la naturaleza, entonces, ¿por qué plantear la incorporación de un enfoque ecocéntrico en los derechos humanos? En mi opinión, dicha incorporación resulta no solo relevante, sino, además, necesaria, por dos motivos: uno estratégico y otro sustantivo.

Respecto del primero, es claro que los sistemas internacionales de derechos humanos se han mostrado más eficaces a la hora de proteger los intereses que se someten a su jurisdicción. A partir de estos, se han logrado construir esquemas de integración que, desde la armonización de las garantías básicas de todo ser humano, se han mantenido sólidos en el tiempo¹¹⁴. Por otro lado, el litigio en derechos humanos se caracteriza por poner en el centro al ser humano concreto y, mediante un proceso flexible, hacer posible la denuncia directa de las vulneraciones de las que es o ha sido víctima. Lo anterior es, en mi consideración, estratégicamente importante para el litigio por los derechos de la naturaleza, pues permite que cualquier persona o grupo de estas pueda actuar en su representación.

Lo anterior es de especial relevancia, pues, a pesar del potencial que tiene el discurso ecocéntrico, si su estrategia es definir a la naturaleza como algo distinto de lo local y lo humano, este nuevo marco puede convertirse en una nueva herramienta de dominación¹¹⁵. Dar valor intrínseco a una naturaleza que se define exclusivamente en laboratorios, puede ocultar, bajo el discurso científico-occidental, problemas subyacentes

¹¹⁴ Piénsese, por ejemplo, el papel integrador que ha tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el continente. Este, de hecho, podríamos decir, es el único proyecto de integración regional exitoso.

¹¹⁵ Al respecto se puede ver: G. Garver, “Are rights of nature radical enough for ecological law?” En *From environmental to ecological law*, Eds. K. Anker, P. D. Burdon, G. Garver, M. Maloney, & C. Sbert (Abingdon: Routledge, 2021), pp. 90-103.

de dominación y colonialidad y, con ello, las verdaderas causas de la crisis ecológica que enfrentamos¹¹⁶. Por lo anterior, pensar los derechos de la naturaleza desde los derechos humanos, nos permite, además, visibilizar el pluralismo epistémico presente en la gobernanza de los sistemas ecológicos.

Finalmente, el concentrar en un único sistema los derechos de la naturaleza y los derechos de los seres humanos permite evitar los conflictos habituales entre jurisdicciones internacionales. Estos derechos, vistos como distintos, tienden a superponerse y a disputar sus espacios frente al otro. Así, enfrentarlos dentro de un mismo tribunal permite un diálogo más fructífero y una mirada más holística respecto de los bienes jurídicos en juego.

Existen también razones sustantivas para incorporar un enfoque ecocéntrico en los derechos humanos. Teniendo en cuenta que el locus central de los derechos humanos es, inevitablemente, el ser humano, las dos únicas formas de incorporar al ambiente dentro de su discurso son: 1) dar cuenta de por qué es importante para el cumplimiento de los fines humanos preservar ciertos elementos ambientales, y 2) plantear una redefinición de «lo humano», esto es, de aquello que nos constituye y que, por tanto, dentro de los derechos humanos debe ser protegido. La primera propuesta es la que sigue el modelo de protección antropocéntrica. La segunda, por el contrario, exige trabajar en los fundamentos de lo humano y dar cuenta de que su definición exige tener presente la parte humana que se construye a partir de su relación con los otros seres que habitan el planeta. En la primera, la relación es instrumental y comprende un sujeto que otorga los valores (ser humano) y un objeto (naturaleza) que los recibe. En la segunda, la relación es de mutua constitución y comprende dos sujetos (ser humano-Naturaleza) cuyo valor, siendo independiente, define al otro.

La fundamentación tradicional de los derechos humanos ha partido de una mirada liberal-antropocéntrica, pero esto no ha sido ni tiene porque ser así. Nuevas demandas sociales vienen impulsando otras posibles fundamentaciones de los derechos humanos, en algunos casos incorporando correcciones al modelo liberal y, en otros, superándolo por completo. Pero, llevar derechos más allá de los límites que su antecedente filosófico propone, genera tensiones que, de no ser evidenciadas, pueden amenazar espacios que ya

¹¹⁶ En esta línea, se pueden revisar los trabajos de: B., Latour, *Políticas de la naturaleza: Por una democracia de las ciencias* (Barcelona: RBA Libros S.A., 2013); A. Philippopoulos-Mihalopoulos, “Actors or Spectators? Vulnerability and Critical Environmental Law”, *Oñati Socio-legal Series [online]* (2013), pp. 554-576; V. De Lucia, *The «ecosystem approach» in international environmental law: Genealogy and biopolitics* (Abingdon: Routledge, 2019) y M. Tănăsescu, “The Rights of Nature as Politics”, En *Rights of nature: A re-examination*, Eds. D. P. Corrigan & M. Oksanen (Abingdon: Routledge, 2021), pp. 69-84.



se creían conquistados, incluso frente al liberalismo. En el caso del ecologismo, su creciente influencia ha dado paso a interpretaciones que disputan espacios al derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas, el cual, en sí mismo, ya constituía una conquista frente al liberalismo.

Bajo el ecocentrismo la naturaleza tiene una visión dialéctica¹¹⁷, esto es, a diferencia de su tratamiento instrumental-antropocéntrico, pasa a tener papeles activos y pasivos en la relación con el ser humano¹¹⁸. Su enfoque es teleológico, se centra en los ciclos vitales de la naturaleza y apuesta por una justicia ecológica que mira hacia los procesos biogeoquímicos y físicos que crean las condiciones que permiten la vida sobre la tierra y de los cuales el ser humano es parte¹¹⁹. Los derechos de la naturaleza no olvidan, entonces, que las dinámicas ecológicas implican, también, relaciones de competencia y depredación en las que se incluye el humano¹²⁰.

Estas características hacen que este sea el único enfoque coherente para una posible incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos en el discurso de los derechos humanos, pues: 1) no discute la existencia de intereses antropocéntricos, es más, los incorpora como parte de las relaciones que se dan en el mundo natural y, de la mano con lo anterior, 2) forma parte de su esencia la tensión entre el ser humano y el resto de la naturaleza. En suma, se propone redefinir aquello que entendemos por lo «humano». Superar la visión de sujeto «racional independiente», ajeno a la naturaleza, y construir una nueva categorización que responda a la interrelación y cooperación con el mundo natural que nos permiten ser y definirnos. Así, lo humano no es únicamente lo antropocéntrico, este, tal como lo establece la Corte Suprema de Colombia, se construye también a partir del respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la naturaleza¹²¹. Dentro de esta nueva posible fundamentación de los derechos humanos, la naturaleza es un bien en sí mismo porque es un «otro» con el cual me defino. No es ajena a mí, me constituye y construye desde su otredad. El respeto por sus intereses, por sus fines, es, por tanto, el respeto por la parte de mí, ser humano, que se construye en el viaje conjunto

¹¹⁷ Para un estudio detallado sobre los conceptos antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo, se puede consultar: D., Montalván Zambrano, “Justicia ecológica = Ecological justice”, *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad* (18) (abril 2020), pp. 179-198.

¹¹⁸ C. A., Franco da Costa, “¿Ética ecológica o medioambiental?”, *Acta Amazonica* (39) (2009), p. 115.

¹¹⁹ P., Klett Lasso de la Vega y P. Martínez Anguita, *Justicia con la Naturaleza* (Madrid: Dykinson, 2013), p. 11-12.

¹²⁰ E., Gudynas, “Los derechos de la Naturaleza en serio: Respuestas y aportes desde la ecología política”, *En La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, comp. A. Acosta y E. Martínez (Quito: AbyaYala, 2011), p. 272.

¹²¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Sentencia 4360-2018*, p. 21.

con esos otros seres sintientes o no, que posibilitan las redes de vida en la que nos encontramos insertos.

Esta nueva interpretación de lo «humano», claramente ecocéntrica, nos permite incorporar en la lectura del artículo 1.2 de la CADH a la naturaleza como sujeto de protección. Sin embargo, con ello, no desterramos la visión antropocéntrica presente en la Convención, por el contrario, como se dijo, su existencia se considera un punto de partida indispensable. Esto hace posible que se presenten casos en los que estas dos aproximaciones se enfrenten. Sin embargo, la tensión que nace de dicho encuentro no es irresoluble ni necesariamente dañina. Tal como se refleja entre otros derechos humanos, la tensión presente entre bienes jurídicos puede producir, en su colisión práctica, el fortalecimiento y precisión de los derechos en juego.

Crear herramientas para manejar esta tensión resulta especialmente importante pues, como dan cuenta casos en trámite dentro del SIDH, el mal uso del discurso ecológico puede servir para, por ejemplo, a través de la creación de parques naturales, restringir sin la debida fundamentación los derechos de los pueblos indígenas. A fecha de diciembre de 2022, la Corte IDH está conociendo tres casos que involucran la creación de reservas naturales en territorio indígena¹²², mientras la CIDH se encuentra tramitando dos casos sobre el tema¹²³. Del mismo modo, la CIDH ha iniciado el trámite de un caso sobre un proyecto ecológico de restauración de humedales que, al haberse planificado y ejecutado sin tener en cuenta sus impactos sociales, ha producido vulneraciones de derechos humanos hacia grupos en estado de vulnerabilidad¹²⁴.

Los casos anteriores dan cuenta de la importancia de comenzar a teorizar sobre las tensiones existentes. Solo de esta forma podremos elaborar herramientas adecuadas para su ponderación. Dar mayor visibilidad a las posturas en juego permite ampliar el debate sobre los intereses en conflicto, incorporando cuestiones y tensiones que antes se presentaban ocultas. Este es un efecto positivo de la expresa incorporación del enfoque ecocéntrico dentro del discurso de los derechos humanos, pues demanda de los jueces y juezas de la Corte una mayor calidad argumental en el análisis casuístico y, por esta vía,

¹²² Corte IDH, *Ficha del Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus Miembros Vs. Honduras*, ingreso el 12 de agosto del 2020; Corte IDH, *Ficha del Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, ingreso el 30 de septiembre de 2020, y Corte IDH, *Ficha del Caso Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros Vs. Colombia*, ingreso el 21 de octubre de 2020.

¹²³ CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 150/21, caso Pueblo Rapa Nui Vs. Chile*, de 14 de julio de 2021 y CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 279/21, caso Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajipare del Pueblo Indígena Rarámuri Vs. México*, de 29 de octubre de 2021.

¹²⁴ CIDH, *Informe de Admisibilidad N° 362/21, caso Elizabeth Navarro Pizarro y Otros Vs. Colombia*, de 1 de diciembre de 2021.



de criterios más precisos para su resolución. Existen, en definitiva, importantes razones para que los derechos de la naturaleza sean pensados desde los derechos humanos. Sin embargo, la idea de conceder derechos a la naturaleza solo puede adquirir sentido si de ella se derivan soluciones prácticas que respondan a contextos determinados. Queda entonces responder a la pregunta sobre ¿qué novedad o ventaja ofrece conceder a la naturaleza el carácter de víctima dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos? o, en otras palabras, ¿Qué ventaja ofrece la protección del derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo frente a su tradicional protección por conexión? A continuación, sin pretensión de exhaustividad, ensayamos algunas respuestas a las interrogantes planteadas.

En primer lugar, el artículo 1.2 de la Convención Americana delimita el tipo de personas que pueden acudir al Sistema Interamericana como víctimas. Durante gran parte de su jurisprudencia la Corte consideró que allí donde se lee «persona es todo ser humano», se estaba refiriendo, de forma exclusiva, a «los derechos del individuo, del ser humano de carne y hueso». Dos conclusiones podemos sacar de esta primera aproximación: 1) solo «el individuo», es decir, la persona singular, podía ser considerada víctima. Bajo esta consideración, por ejemplo, la Corte negó hasta el 2012 toda posibilidad de reconocimiento del carácter de víctima a comunidades indígenas en tanto tales, y 2) esa persona debía de ser de «carne y hueso», es decir, debe ser un «sujeto humano», «concreto» y «presente». Esta segunda conclusión resulta central al momento de determinar qué enfoque es más adecuado para la protección de la naturaleza en el Sistema Interamericano, razón por lo cual analizaré con detalle cada uno de sus enunciados.

En primer lugar, sobre el requisito de determinación de víctimas «concretas», el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos contempla la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar una petición en la que se denuncie la violación de derechos humanos, sin que sea un requisito que sean las víctimas del caso. Es decir, en el Sistema Interamericano no es necesario tener un interés personal, directo o indirecto para presentar una denuncia. Esto no quiere decir, sin embargo, que se puedan presentar lo que se conoce como «acciones populares», es decir, denuncias en nombre de todos los habitantes de un país o de la humanidad en general. Por el contrario, para que un caso pueda ser conocido dentro del SIDH deben determinarse quienes serían las personas afectadas por la vulneración. Esas personas pueden ser individuos concretos o un grupo



de víctimas, pero, en este segundo caso, el grupo señalado debe ser específico y definido, es decir, debe contar con individuos determinables a los cuales se estaría afectado directamente. Adicionalmente, en aquellos casos que impliquen pueblos indígenas, se pueden presentar denuncias en las que se alegue la vulneración de derechos de la comunidad en tanto que tal, pero aun en este último caso, la comunidad o comunidades también deben ser determinadas y específicas.

Lo anterior concuerda con lo que establece el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que el Informe de Fondo de la Comisión debe contener la identificación de las presuntas víctimas, siendo la única excepción a este requisito, conforme lo establece el 35.2 del mismo reglamento, la existencia de violaciones masivas o colectivas que supongan un impedimento material o práctico para identificar a presuntas víctimas. Sin embargo, este último escenario también presupone la existencia de víctimas posibles de determinar. Así, por ejemplo, en el caso *Lhaka Honhat Vs. Argentina* la Corte empleó el artículo 35.2 para señalar que se consideraban víctimas a las comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas que habitan el territorio afectado y, de especial importancia, a los que “puedan derivarse de las 132 comunidades señaladas por acción del proceso de fisión-fusión”¹²⁵. Así, aunque la Corte establece que la configuración del número de comunidades afectadas puede variar, existe un criterio que delimita o especifica a las víctimas posibles: aquellas que se deriven de las 132 comunidades que existían al momento de dictar la sentencia.

En resumen, dentro del Sistema Interamericano no se permite la presentación de denuncias en abstracto. Siguiendo esta doctrina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2003, declaró inadmisibles la petición presentada por un ciudadano panameño en la que alegaba la vulneración de derechos ambientales en nombre de todos los ciudadanos de Panamá¹²⁶. En específico, el peticionario denunció que el gobierno había violado el derecho a la propiedad de todos los ciudadanos panameños, al permitir la construcción de un proyecto vial que atravesaba una reserva ecológica pública. Después de ocho años, la Comisión determinó que, en vista de que no se habían identificado víctimas humanas concretas, la petición era inadmisibles. En sus palabras:

¹²⁵ Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina, de 6 febrero del 2020, párr. 35.

¹²⁶ CIDH, Informe de Inadmisibilidad N° 88/03 (Parque Natural Metropolitano Panamá), de fecha 22 de octubre de 2003. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/panama.11.533.htm>



la CIDH debe declarar inadmisibile la presente denuncia pues se trata de una representación en abstracto, o similar a una *actio popularis*, no habiéndose individualizado víctimas concretas, individualizadas y determinadas, apreciándose que por la naturaleza de los hechos descritos en la petición tampoco es posible identificar un grupo definido de víctimas, pues el peticionario se ha referido a todos los ciudadanos de Panamá como propietarios del Parque Natural Metropolitano. También resulta inadmisibile la denuncia en cuanto a la supuesta afectación de grupos ecológicos, cívicos y científicos, pues se trata de personas jurídicas y no personas naturales como exige la Convención. Por lo tanto, la Comisión declara que carece de competencia *ratione personae* para resolver el presente asunto, conforme al criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención establecido a través de la jurisprudencia en los casos antes mencionados¹²⁷.

En conclusión, las víctimas dentro del Sistema Interamericano deben estar determinadas o poder ser determinables y, en cualquier caso, ser específicas. Por otro lado, sobre el requisito de que sea un ser humano «presente», la Corte IDH, en un caso que no tiene que ver con cuestiones ambientales, pero que es relevante para los efectos de este estudio –pues analiza la categoría persona dentro del artículo 1.2 de la Convención–, ha manifestado que los titulares de los derechos de la Convención deben existir aquí y ahora. Así, en el caso *Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica*, sobre fecundación in vitro, determinó que el embrión no podía ser considerado persona y, por ende, tampoco sujeto de protección¹²⁸. El punto clave de esta interpretación, llevada al asunto del que se ocupa el presente apartado, es que niega la protección a «seres» que no existen aún¹²⁹. Por lo anterior, la propuesta antropocéntrica de protección del ambiente para las generaciones humanas futuras¹³⁰ (es decir, para «seres» que no existen aún), fundamentada en la idea de justicia intergeneracional, no parece posible o, al menos, coherente dentro del Sistema Interamericano.

Estas tres limitaciones que contempla el artículo 1.2 de la Convención sobre la interpretación de quienes pueden ser considerados víctimas («ser humano», «concreto» y «presente»), podrían parecer impedimentos para la defensa del ambiente dentro del Sistema Interamericano, sin embargo, yo las considero, por el contrario, salvaguardas frente a posibles interpretaciones abstractas y universales sobre nuestra relación con la naturaleza. Teniendo en cuenta dichas salvaguardas, hablar de un enfoque ecocéntrico de

¹²⁷ CIDH. Informe de Inadmisibilidad N° 88/03 (Parque Natural Metropolitano Panamá), de fecha 22 de octubre de 2003, párr. 34.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica*, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr. 264.

¹²⁹ Corte IDH, *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica*, párrs. 176-190; 221-223; 244.

¹³⁰ Algunos autores que proponen un modelo de justicia intergeneracional antropocéntrica son: (Dobson, 2005; Jonas, 2015; Máiz, 2011b).



los derechos humanos nos permite incorporar en la lectura del artículo 1.2 de la CADH a la naturaleza como un sujeto cuyos derechos nacen de la relación particular que cada grupo humano tiene con su entorno.

Por otro lado, hablar de la naturaleza como un bien en sí mismo dentro del SIDH también puede reforzar los derechos de representación y defensa del ambiente. Así, por ejemplo, pensar el derecho a la protección judicial¹³¹ desde un enfoque humano-ecocéntrico, puede ofrecer argumentos para la exigibilidad de los derechos de la naturaleza. En la Opinión Consultiva 23/17, la Corte estableció que, a fin de garantizar el derecho a la protección judicial (art. 25 de la Convención), los estados deben regular procesos judiciales para la defensa de las obligaciones en materia ambiental¹³². Este precedente, de la mano de la declaración del derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, nos puede dirigir a una conclusión de gran relevancia para la protección ecocéntrica de la naturaleza: las obligaciones derivadas del artículo 25 de la Convención harían necesaria la regulación de un recurso judicial efectivo para la garantía de ese interés en sí mismo que representa la naturaleza, es decir, para la garantía de los derechos de la naturaleza.

¹³¹ Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Protección Judicial. - «1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso».

¹³² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17, sobre medio ambiente y derechos humanos*, de 15 de noviembre de 2017, párr. 237.



FIRMADO POR	FECHA FIRMA
MONTALVAN ZAMBRANO DIGNO JOSÉ	18-12-2023 14:08:57
SAUCA CANO JOSÉ MARÍA	18-12-2023 14:15:12
WENCES SIMON MARIA ISABEL	18-12-2023 17:03:30
PEREZ GONZALEZ MARIA CARMEN	18-12-2023 17:30:20